

CARMEN PEÑA GARCÍA*

LA REFORMA DE LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD MATRIMONIAL: EL MOTU PROPRIO «MITIS IUDEX DOMINUS IESUS»

Fecha de recepción: 26 octubre 2015

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2015

RESUMEN: Los dos «*motu proprio*» dados por el papa Francisco y hechos públicos el 8 de septiembre de 2015 introducen una profunda reforma de los procesos para las declaraciones canónicas de nulidad: *Mitis Iudex Dominus Iesus* modifica íntegramente los cc.1671-1691 del Código de Derecho Canónico latino, mientras que *Mitis et misericors Iesus* hace lo mismo con los cc.1357-1377 del Código de Cánones de la Iglesia Orientales (CCEO). En su estudio, la autora presenta y analiza las novedades legales introducidas por *Mitis Iudex Dominus Iesus*, señalando el fundamento de las mismas y valorando, desde una perspectiva crítica, las ventajas e inconvenientes de dicha reforma. El artículo presta especial atención a aquellas novedades que pueden causar problemas interpretativos, como la estructura y valor normativo del documento, el modo elegido para su promulgación, la coherencia de la reforma con los cánones no modificados de la parte general del Libro VII del Código relativos a los procesos o la interpretación de algunos puntos novedosos de la nueva normativa, como la modificación de la apelación y otros recursos judiciales o el proceso abreviado ante el Obispo.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. cpgarcia@comillas.edu

PALABRAS CLAVE: procesos judiciales canónicos; proceso abreviado de nulidad; *duplex conformis*; sentencia *pro nullitate* ejecutiva; el obispo como juez; juez laico; juez único; fueros de competencia; apelación; nueva proposición de la causa; pruebas; causas de nulidad matrimonial.

**The reform of the canonical procedures to declare
the nullity of the marriage. A study on the *motu proprio*
«*Mitis Iudex Dominus Iesus*»**

ABSTRACT: The two Apostolic Letters *motu proprio* given by Pope Francis and announced in September 2015, has introduced a deep reform to the legal process to declare the nullity of the marriage: the Letter *Mitis Iudex Dominus Iesus* modifies cans.1671-1691 of the Code of Canon Law for the Latin Church, while the m.p. *Mitis et misericors Iesus* reforms cans.1357-1377 of the Code of Canon Law for Oriental Churches (CCEO). In this article, the author presents and analyzes legal novelties introduced by *Mitis Iudex Dominus Iesus*, underscoring their object and pondering, from a critical perspective, the advantages and disadvantages of this reform. The article focus on those novelties that may cause problems of interpretation, like the structure of document and its normative value, the way chosen for its promulgation, and the interpretation of some new canons, such as the new regulation of the appeal and other recourses against the judgment, or the briefer process before the Bishop.

KEY WORDS: Canonical court proceedings; the briefer matrimonial process before the bishop; double conforming decision; single executive sentence in favor of nullity; the bishop as judge; lay ecclesiastical judge; single judge; competent forum; appeal; new proposition of the Ccse; evidences of nullity; marriage nullity cases.

La reciente promulgación por el papa Francisco de dos Cartas apostólicas *motu proprio datae* por las que reforma los procesos para las declaraciones canónicas de nulidad, modificando íntegramente los cánones que regulaban esta cuestión tanto en nuestro Código de Derecho Canónico latino –mediante el m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*¹– como en el Código de Cánones de las Iglesia Orientales –por el m.p. *Mitis et*

¹ FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 agosto 2015: http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.

*misericors Iesus*²– constituye, por la amplitud de la reforma y por la importancia de la materia que regula, un acontecimiento legislativo de primer orden.

En el presente estudio, se analizarán las novedades introducidas por el m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* en la regulación latina de los procesos canónicos de nulidad matrimonial, destacando tanto lo que permanece inalterado como lo que se modifica. A partir del análisis del articulado del *motu proprio*, se intentará dar respuesta, desde una perspectiva teórico-práctica, a algunas cuestiones que puede plantear esta reforma procesal, como la finalidad y sentido de la misma, la estructura y modo elegido para la promulgación de la norma, la interpretación de algunos puntos de la nueva normativa, o la coherencia e integración de las novedades de la normativa especial con los cánones no modificados de la parte general del Libro VII del Código relativos a los procesos.

1. CONTEXTO Y FINALIDAD DE LA REFORMA

1.1. CONCIENCIA ECLESIAL DE LA NECESIDAD DE UNA REVISIÓN LEGISLATIVA DEL PROCESO DE NULIDAD

La reforma procesal se encuadra, de modo inmediato, en el contexto de la celebración del Sínodo de los Obispos sobre la Familia, convocado por el papa Francisco como una reunión a celebrar en dos sesiones –la Asamblea extraordinaria, celebrada en Roma del 5 al 19 de octubre de 2014, y la Asamblea ordinaria, del 4 al 21 de octubre de 2015– y en el cual se ha puesto de manifiesto tanto la vigencia de las declaraciones canónicas de nulidad como posible remedio útil en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, como la *urgente necesidad de mejorar estos procesos* para hacerlos más ágiles, accesibles y eficaces³.

² FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 agosto 2015: http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html.

³ En la reunión sinodal de 2014 estuvo muy presente la cuestión de la atención pastoral a los divorciados vueltos a casar, proponiendo los padres diversas soluciones y aproximaciones al tema, pero sin descuidar la solución canónica de la posible declaración de la nulidad del primer matrimonio, que sigue valorándose como un

Esta conciencia eclesial de la necesidad de agilizar y hacer más accesibles los procesos canónicos declarativos de la nulidad viene siendo puesta de manifiesto, desde hace años, por la práctica totalidad de la doctrina procesalista⁴– y fue de hecho recogida en la Asamblea sinodal extraordinaria de 2014, que apuntó incluso, en su *Relación final*, algunas propuestas concretas de agilización de los procesos⁵, manteniéndose esta cuestión también en los trabajos preparatorios de la Asamblea Ordinaria del Sínodo de 2015⁶.

remedio útil a nivel pastoral, aplicable en una gran mayoría de casos, si bien deben ser mejorados: *Relatio Synodi*, nn. 48-49. Sobre el contenido y desarrollo de la Asamblea extraordinaria, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas: Misión Joven* 55, n.º 462-463 (julio-agosto 2015) 27-32 y 49-54; Id., *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos: Razón y fe* 270, n.º 1394, 2014, 569-582.

⁴ Cfr. A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2014, 115-140; M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999; J. LLOBELL, *Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI Y M. A. ORTIZ (a cura di), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 387-402 (con sugerencias de G. MARAGNOLI; W. S. ELDER; J. GARCÍA-MONTAGUD; C. GULLO y A. ROMERO: pp. 403-427); G. P. MONTINI, *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggerimenti e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio*, in *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) 436-442; C. PEÑA GARCÍA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*: *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 739-767; A. STANKIEWICZ, *La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi*, en H. FRANCESCHI Y M. A. ORTIZ (a cura di), *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2015, 217-236; L. G. WRENN, *A New Procedural Law for Marriage Cases?*: *The Jurist* 62 (2002) 195-210; etc.

⁵ En concreto, la *Relatio Synodi*, en su n.48, recogía tres propuestas concretas planteadas por los padres sinodales: la elaboración de una vía administrativa para la declaración de nulidad, la supresión de la necesidad de la doble sentencia conforme, y el establecimiento de un procedimiento sumario en casos de nulidad notoria.

⁶ La Cuestión 37 del *Cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la Familia de 2015*, hecho público por la Secretaría General del Sínodo de los Obispos con vistas a elaborar el *Instrumentum laboris* para la Asamblea Ordinaria de 2015, incluía expresamente la pregunta sobre «cómo volver más accesibles y ágiles, en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad». Y, de hecho, ya en el contexto de la celebración del Sínodo de la familia se han multiplicado las sugerencias doctrinales en orden a mejorar y agilizar estos procesos: entre otros,

En este contexto de conciencia de la urgencia pastoral de un cambio procesal se encuadra, pues, la recién aprobada reforma, con la que el Pontífice ha querido dar respuesta legislativa a esta necesidad⁷. Tras las aportaciones y necesidades detectadas por los padres sinodales en la Asamblea extraordinaria, la Comisión inició sus trabajos para la reforma procesal, dando lugar, en menos de un año, al texto hecho público el día 8 de septiembre de 2015⁸.

La finalidad de esta reforma del proceso es, por tanto, directa y estrictamente *pastoral*, como se pone de manifiesto en la misma Introducción del texto, donde se insiste en la necesidad de que todas las instituciones eclesiales, también las jurídicas, tengan como guía la ley suprema de

M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (a cura di), *Sistema matrimoniale canonico «in synodo» (Quaderni de Ius Missionale 6)*, Roma 2015, 61-85; P. BIANCHI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/2*: Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 314-320; J. LOBELLE, *Verità del consenso e nullità del matrimonio: il processo dichiarativo di nullità*, en H. FRANCESCHI (a cura di), *Matrimonio e famiglia. La questione antropologica*, Roma 2015, 245-260; ID, *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C. J. ERRAZURIZ Y M. A. ORTÍZ (a cura di), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014, 131-164; G. P. MONTINI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/3*: Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 463-467; J. R. PUNDERSON, *Accertamento della verità «più accessibile e agile»: preparazione degli operatori e responsabilità del Vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, en L. SABBARESE (a cura di), *Sistema matrimoniale canonico «in synodo» (Quaderni de Ius Missionale 6)*, Roma 2015, 87-103; E. ZANETTI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/1*: Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 238-141; etc.

⁷ También el mismo proceso de elaboración de este *motu proprio* refleja bien este transfondo sinodal, siendo significativo que el 20 de septiembre de 2014, pocos días antes del comienzo de la Asamblea extraordinaria de 2014, se hiciese pública la constitución por el Papa Francisco el 27 de agosto de una Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico 2014, bajo la dirección del Decano de la Rota Romana: <http://www.news.va/es/news/210215>.

⁸ Aunque pueda haber causado cierta sorpresa el momento de hacer pública esta reforma procesal, justo antes del inicio de los trabajos de la Asamblea ordinaria del Sínodo, parece adecuado que, vista la necesidad y teniendo claro el legislador el sentido y contenido de la reforma, se haya dado a conocer con anterioridad al inicio de los trabajos sinodales, sacando de este modo la temática procesal –extremadamente técnica– de las discusiones del Aula y permitiendo que los Obispos y padres sinodales se centren en el debate de cuestiones pastorales.

la salvación de las almas y tiendan hacia el fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente el bien de los fieles⁹. La reforma parte de la preocupación pastoral por la situación de tantos fieles separados o divorciados a los que en ocasiones no resulta sencillo encontrar una respuesta a su situación en la Iglesia¹⁰; no se trata, sin embargo, como insiste reiteradamente el texto, de favorecer las nulidades, sino la celeridad y sencillez de estos procesos, cuya naturaleza sigue siendo declarativa.

Por otro lado, del proceso de elaboración de esta norma cabe concluir que ha primado la preocupación por la celeridad y la voluntad de dar una respuesta eficaz a un problema valorado como urgente sobre el cumplimiento de las formalidades y consultas aconsejables en una reforma de este calado¹¹, lo cual, si bien evita el peligro de inmovilismo y la dispersión e inevitables retrasos en la elaboración de la norma¹²,

⁹ En palabras del legislador, «es el desvelo por la salvación de las almas –la cual, hoy como ayer, continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho– lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana» (*Mitis Iudex*, Prefacio).

¹⁰ «Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados» (*Mitis Iudex*, Prefacio).

¹¹ Se han omitido las consultas a organismos de la curia, a universidades, etc., si bien, según se explicó en la rueda de prensa de presentación del *motu proprio*, el texto final se habría pasado a informe de cuatro expertos, cuyo nombre no se ha hecho público.

¹² Se ha querido quizás evitar que esta reforma procesal tuviera un proceso de elaboración tan largo como el que tuvo la instrucción *Dignitas Connubii*, en que, iniciados los trabajos en febrero de 1996, los mismos se prolongaron durante cerca de una década, hasta la aprobación por el Romano Pontífice del texto definitivo el 8 de noviembre de 2004, si bien la Instrucción lleva fecha de 25 de enero de 2005. En este largo proceso, se constituyeron varias Comisiones interdicasteriales, se elaboraron dos anteproyectos notablemente distintos del texto, se elevaron numerosas consultas a las Congregaciones y Tribunales Apostólicos interesados, así como a las Conferencias Episcopales. Puede verse la comparación entre los tres Esquemas de la Instrucción en PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA (ed), *Instructionis Dignitas Connubii. Sinopsis historica*, Roma 2015; sobre el proceso de elaboración, entre otros, F. DANEELS, *Storia della redazione della Dignitas Connubii*: Periodica 104 (2015) 171-208; ID., *Una introducción general a la Instrucción Dignitas Connubii*: Ius Canonicum 46 (2006) 33-58; G.

lleva consigo una quizás menor quietud en su redacción, lo que puede repercutir en la precisión y acierto final de su formulación, detectable en algunos aspectos del articulado del *motu proprio*¹³.

1.2. ESTRUCTURA Y VALOR JURÍDICO DEL MOTU PROPRIO

Mitis Iudex Dominus Iesus es una Carta apostólica en forma de *motu proprio* dada por el Papa Francisco, que contiene una extensa introducción y 6 artículos que, a modo de epígrafes, dan una nueva redacción a los 21 cánones codiciales integrantes del Libro VII del Código de 1983, Parte III, Título I, capítulo 1, sobre las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cc.1671-1691), que quedan íntegramente reemplazados por la nueva normativa.

Además, conforme explica el mismo *motu proprio* en sus disposiciones finales, se adjuntan al documento –tras la rúbrica del Pontífice– «unas reglas procedimentales (*Ratio procedendi*) que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles». Se trata de una normativa complementaria a los cánones reformados, cuyo fin, como se explicita en el art. 6 de la *Ratio procedendi*, no es «exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas». Aunque esto parece apuntar a un diverso valor normativo de ambos textos –la nueva formulación de los cánones codiciales, de rango legal, y las *Reglas de procedimiento*, como norma complementaria de carácter interpretativo– la cuestión resulta compleja, pues, al ser su autor, en

P. MONTINI, *La istruzione Dignitas Connubii sui processu di nullità matrimoniale. Una introduzione*: Quaderni di Diritto Ecclesiale 18 (2005) 342-363; etc.

¹³ En este sentido, las dudas generadas por la –en ocasiones– oscura o ambigua redacción de algunos párrafos ha dado lugar al rápido planteamiento, ante el Pontificio Consejo de Textos Legislativos (PCTL), de cuestiones particulares cuya respuesta ha sido hecha pública por el Dicasterio, por ser de interés general. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que no constituyen de suyo una respuesta auténtica del PCTL, sino orientaciones de valor doctrinal sobre la adecuada interpretación de cuestiones dudosas. Las respuestas –cuatro a fecha 20 de octubre– pueden verse en <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>

ambos casos, el legislador, es preciso afirmar el rango legal de la *Ratio procedendi*, conforme al c.29.

En cuanto a su *fecha de entrada en vigor*, el mismo *motu proprio*, firmado el 15 de agosto de 2015, dispone expresamente que la misma tendrá lugar el día 8 de diciembre de 2015, justamente a los 3 meses de ser hecho público en una rueda de prensa el día 8 de septiembre¹⁴.

2. LÍNEAS MAESTRAS DE LA REFORMA

Antes de entrar en el contenido concreto de la reforma, conviene hacer alguna observación sobre los criterios o líneas maestras orientadoras de la labor del legislador, tal como se deduce de los principales cambios introducidos y como aparecen expuestas en la extensa Introducción del *motu proprio*, que constituye una exposición de motivos sumamente reveladora del espíritu de la misma.

¹⁴ Aunque esta expresa determinación legal salva –desde el punto de vista de la publicidad material– la finalidad de la *vacatio legis* de permitir un tiempo de conocimiento de la norma antes de exigir su aplicación (en este caso, se cumple incluso el tiempo de *vacatio* –3 meses– prevista con carácter general en el Código), cabe señalar que, formalmente, dada la ausencia de disposición alguna en contra, resulta difícil poder considerar técnicamente promulgada esta ley, pues ello exige, conforme a lo dispuesto en el c.8 del Código, su publicación en *Acta Apostolicae Sedis*, publicación que presenta un notable retraso (consultada la web vaticana en fecha 18 octubre 2015, el último número editado de las *Acta* es el correspondiente al año CVII, fascículo n.º 4, de fecha 3 abril 2015: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/2015/acta-aprile2015.pdf>). Se mantiene así, en este caso, una tendencia observable en los últimos tiempos, que parece considerar promulgada *de facto* la norma a partir de su inclusión la página web vaticana (en este caso, también en el Boletín n.º 0652, de 8 septiembre 2015, de la *Sala Stampa della Santa Sede*), tomando en consideración la publicidad y difusión universal obtenida tras haberse hecha público el texto. Respecto a los problemas de seguridad jurídica y coherencia normativa que producen estas desviaciones en el modo de promulgar las normas, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO Y C. PEÑA GARCÍA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 71-105.

2.1. REVALORIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE JUZGAR DEL OBISPO Y DE LA DIMENSIÓN PASTORAL DEL PROCESO

La reforma plantea, en primer lugar, un importante cambio de perspectiva y espíritu, al reforzar la implicación del Obispo diocesano en la misión de juzgar, recordando su condición de primer juez de la diócesis, y potenciar la dimensión pastoral del proceso canónico de nulidad.

Se trata de una cuestión nuclear, muy presente en las reflexiones del papa Francisco, quien ha insistido reiteradamente no sólo en la necesidad de reducir los tiempos de tramitación de las causas de nulidad y los costes de las mismos, sino, más hondamente, en poner en el centro la dimensión pastoral de la actuación de los tribunales eclesiásticos, animando «a una conversión pastoral de las estructuras eclesiásticas»¹⁵, pues la misión de los tribunales mira, como todas las realidades eclesiales, a contribuir al logro de la *salus animarum*.

Esta «llamada a la conversión» está muy presente en este *motu proprio* papal, tanto en la Introducción como en las orientaciones dadas al final del documento, que presupone y llama a una mayor vinculación e implicación del tribunal en la pastoral familiar diocesana y una cooperación de todas las realidades pastorales (parroquias, etc.) en este servicio apostólico hacia los separados y divorciados¹⁶. Más allá de la estricta regulación procesal, subyace en esta reforma una llamada a una mayor integración de la pastoral familiar diocesana y de la labor del tribunal eclesiástico, de modo que no actúen de forma paralela o ignorándose mutuamente, sino conjuntamente, como los dos brazos con que cuenta el Obispo para acoger, ayudar y dar respuesta a los fieles que sufren.

¹⁵ FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, de 23 enero 2015: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rotaromana.html

¹⁶ En este sentido, son especialmente significativos los primeros artículos de la *Ratio procedendi*, cuyo art. 1 recuerda el deber apostólico del Obispo respecto a «los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida hubieran abandonado eventualmente la práctica religiosa», mientras que en sus arts. 2-5 involucra a toda la pastoral diocesana, a las parroquias, a las estructuras supraparroquiales de asesoramiento que puedan crearse, etc., en la acogida de los divorciados, pero también en la labor de *investigación prejudicial* sobre la realidad y validez de esos matrimonios, tendente a recoger pruebas y elementos útiles para la futura introducción de la causa.

Es una aportación fundamental de esta reforma haber visibilizado y enfatizado esta intrínseca dimensión pastoral del proceso y del mismo tribunal eclesiástico, recordando al Obispo que su misión no se agota en crear, organizar y sostener el tribunal, sino que, sin perjuicio de la conveniencia de que haya personas especializadas y dedicadas, clérigos o laicos, que puedan cooperar en el ejercicio de esta *pastoral judicial*, él mismo puede y debe involucrarse más directamente en su actividad, pues el Obispo es el primer juez –el juez nato– de la diócesis. No se trata tanto de *cargar* al Obispo con la responsabilidad y la tarea de juzgar personalmente las causas de los fieles de su diócesis, cuanto de poner de manifiesto que la función de juzgar le es tan propia y requiere tanta dedicación o preocupación como la función de gobierno, función que también puede realizar personalmente o por medio o con auxilio de otras personas.

En este sentido, conviene no olvidar que la revalorización del papel del Obispo en las causas de nulidad no se cumple preferentemente por la reserva de algunas causas al Obispo –que será siempre necesariamente algo minoritario– sino que pasa por tomar conciencia de la responsabilidad de éste en la *provisión adecuada de los oficios* implicados en la pastoral judicial¹⁷, seleccionando a personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral que permita que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad sean realmente expresión de una verdadera actuación pastoral de las estructuras diocesanas, y, más específicamente, del tribunal eclesiástico. Frente a indebidas oposiciones entre pastoral y derecho, debe insistirse en la dimensión esencialmente pastoral del derecho canónico, también del derecho procesal; una verdadera pastoral judicial no sólo no es incompatible con la pericia técnica, sino que resulta imposible sin una buena técnica procesal –que aplique adecuadamente y aproveche todas las potencialidades del proceso canónico– y un profundo conocimiento jurídico sustantivo, capaz de percibir la honda raíz personalista del derecho matrimonial canónico y aplicarlo al caso concreto con equidad.

¹⁷ Sobre exigencias de la pastoral judicial y la importancia de una adecuada provisión de los oficios por el Obispo, resulta de gran interés M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi...*, o.c., 77-85); en la misma línea, desde la perspectiva práctica de la contribución de la Signatura Apostólica a esta responsabilidad episcopal, J. R. PUNDERSON, *Accertamento della verità «più accessibile e agile»...*, o.c., 88-94.

Esta «llamada a la conversión» que hace el Pontífice alcanza también, de modo directo, a todos los miembros del tribunal, a todos sus colaboradores, de modo que en todas sus actuaciones se ponga de manifiesto el carácter profundamente eclesial y pastoral de su misión, lo que deberá imprimir al tribunal un determinado estilo, acogedor, personalista y sanador; alejado del formalismo jurídicista y fiel al verdadero derecho que realiza la justicia. Pero además, como se ha dicho, esta conversión y esta reforma de las estructuras procesales eclesiales exigirá también una cuidadosa formación –jurídica, pastoral y humana– de todos los miembros y cooperadores en esta misión¹⁸. Igualmente, se recuerda en la Introducción el deber de las Conferencias Episcopales de apoyar y promover, en unión con los Obispos, la *conversión* que supone esta reforma y que exigirá un profundo cambio de perspectiva y método en la tramitación de estas causas, sin perjuicio de salvar siempre su esencial estructura jurídica y las garantías procesales, salvaguarda de los derechos de los fieles y de un más adecuado descubrimiento de la verdad del matrimonio.

2.2. LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS

La agilización de los procesos –que viene siendo una preocupación constante del legislador, de los pastores, y de la misma doctrina canónica– aparece como una de las finalidades expresas de esta reforma procesal, plasmándose en varias de las novedades más significativas introducidas por el *motu proprio*, entre las que cabe citar, de modo destacado, la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para la declaración de nulidad matrimonial (c. 1679)¹⁹ y el establecimiento de un novedoso *proceso abreviado* ante el Obispo (cc. 1683-1687)²⁰.

¹⁸ El documento insiste en la responsabilidad del Obispo en procurar una *formación permanente y continua* de los operadores del tribunal, de modo que puedan realizar adecuadamente esta importante misión eclesial: *Ratio procedendi*, art. 8,1.

¹⁹ Estas sustanciales reformas serán objeto de estudio específico *infra*, epígrafe 4.4.

²⁰ Ver *infra*, epígrafe 4.6.

2.3. MEJORAR Y GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO DE LOS FIELES A LOS PROCESOS

Se constata, en esta reforma legal, una clara intención de –en coherencia con lo señalado en el Sínodo extraordinario– facilitar el acceso de los fieles a este concreto remedio eclesial de la declaración de nulidad del matrimonio precedente, salvando la verdad y la indisolubilidad del matrimonio. Con este fin, complementario con el de la agilización de las causas, se ponen los medios para garantizar el efectivo acceso de todos los interesados a los tribunales mediante algunas opciones legislativas concretas:

2.3.1. *La ampliación de los fueros competentes*

Hay una insistencia grande en el criterio de cercanía entre los fieles y el tribunal, como modo de garantizar el acceso efectivo al órgano judicial. Una novedad significativa es, en este sentido, que –salvando siempre el derecho de defensa de la otra parte– se admita con toda amplitud la posibilidad de pedir la nulidad en la propia diócesis (el fuero del demandante), lo que evita que la parte interesada en pedir la nulidad tenga que acudir a un tribunal lejano para ver resuelto su caso. Es una novedad relevante y que puede contribuir a facilitar el planteamiento de estas causas, si bien su concreta articulación jurídica no está exenta de problemas, como se comentará más adelante²¹.

2.3.2. *Desarrollo de las estructuras pastorales para la investigación prejudicial*

También en la línea de facilitar el acceso de los fieles a la petición de la nulidad se sitúa la sugerencia del documento en que se creen en las diócesis, arciprestazgos, etc., estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a las personas a orientar su caso y recoger la prueba disponible de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible (arts. 2-5 de la *Ratio procedendi*, aplicables a la preparación de cualquier proceso de nulidad, tanto ordinario como abreviado).

²¹ Ver *infra*, epígrafe 4.1.

Conforme establece el art. 3 de la *Ratio*, estas estructuras pastorales y esta investigación será encomendada a personas –clérigos o laicos– juzgadas idóneas por el Ordinario del lugar, sin exigirse expresamente una formación o competencias jurídico-canónicas, quizás tomando en consideración las dificultades de esta exigencia a nivel universal. Debe destacarse, no obstante, la conveniencia de que, siempre que sea posible, las personas que asesoren a los fieles para el posible planteamiento de la causa tengan una buena formación canónica, tanto para poder cumplir eficazmente su labor de asesoramiento como porque la posibilidad de valerse de abogado y de tener una adecuada asistencia técnica en estas causas de nulidad constituye, en última instancia, un derecho de los fieles y forma parte integrante de los requisitos del *justo proceso*²².

2.3.3. Gratuidad de los procesos

En la misma línea de suprimir los obstáculos que alejan a los fieles de este remedio, el *motu proprio* insta, en su introducción, a las Conferencias Episcopales a que, salvando la justa y digna retribución de los operadores del tribunal, favorezcan en la medida de lo posible la *gratuidad de estos procesos*, de modo que la Iglesia se muestre como una madre generosa en una materia tan íntimamente ligada a la salvación de las personas.

Se trata de un *desideratum* reiteradamente expresado por el Pontífice, pero que presentará, previsiblemente, problemas para su aplicación práctica en diócesis con importantes problemas económicos. Indudablemente, la gratuidad total de los procesos de nulidad sería un signo eminente del carácter gratuito y desinteresado de la actuación eclesial en esta materia y ayudaría a eliminar una de las críticas o imágenes negativas más fuertemente asociadas a las causas de nulidad, por lo que habrá que ir caminando hacia ella en la medida de lo posible.

No obstante, lejos de toda demagogia, cabe recordar que cualquier actividad exige fondos, medios, recursos materiales y humanos, etc. A

²² Sobre la importancia de los abogados y las exigencias del derecho al justo proceso, entre otros, AA.VV., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 2006; F. COMOGLIO, *Etica e tecnica del giusto processo*, Turín 2004; C. VAQUERO, *Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, en C. PEÑA GARCÍA (Ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Madrid 2012, 189-208.

las Conferencias Episcopales corresponderá determinar cómo compaginar esa deseable gratuidad con la situación económicamente precaria de tantas diócesis y con la también exigible –conforme a la doctrina social de la Iglesia– remuneración justa de los operadores del tribunal y, en su caso, de los integrantes de los posibles servicios de orientación jurídica o de asesoría que puedan constituirse, como estructuras estables, en las diócesis; se trata de personas a los que, aparte de vocación jurídico-pastoral y de servicio, cabe exigir una formación específica y una dedicación difícilmente compatible con el voluntariado²³.

3. ASPECTOS QUE PERMANECEN INALTERADOS EN EL SISTEMA PROCESAL MATRIMONIAL CANÓNICO TRAS LA REFORMA

Antes de entrar a analizar las profundas innovaciones procesales que introduce este *motu proprio* pontificio, conviene también poner de relieve todo aquello que se mantiene inalterado, especialmente aquellos elementos que afectan a la esencial configuración jurídica de estos procesos, así como otros elementos relevantes del procedimiento:

- a) Se mantiene el **carácter declarativo** de los procesos de nulidad; las reformas introducidas no buscan *anular, disolver* matrimonios válidos, sino verificar de modo más rápido y eficaz la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo²⁴. No respondería a la finalidad de esta reforma interpretar en clave divorcista alguna de sus novedades; agilizar los procesos de nulidad es una exigencia de justicia hacia los fieles, pero no modifica su naturaleza, que sigue exigiendo valorar si el primer matrimonio

²³ Comparto, en este sentido, las reflexiones del Prof. Arroba sobre la dificultad de conciliar la gratuidad con la exigible existencia de ministros del tribunal –clérigos o laicos– y patronos con dedicación prioritaria y formación jurídica y deontológica adecuada para desempeñar bien la respectiva labor y contribuir a la pastoral judicial: M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi...*, o.c., 76.

²⁴ «En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda» (*Mitis Iudex*, Prefacio).

fue válido o no, sin que los causales o motivos de nulidad se hayan visto modificados a nivel sustantivo.

- b) Por este motivo, permanece también la **naturaleza judicial** del proceso, que salvaguarda más adecuadamente los derechos de las partes, la seguridad jurídica y el descubrimiento de la verdad. Frente a alguna solicitud de *administrativización* de las declaraciones de nulidad, la reforma mantiene su carácter judicial, porque, como indica la misma norma en su Introducción, es el modo más adecuado para tutelar tanto la verdad del matrimonio como los derechos de los fieles implicados en estas causas²⁵.
- c) En la misma línea, se mantiene la exigencia de la **necesaria intervención del defensor del vínculo** en estos procesos, tanto en el ordinario y el documental, como en el novedoso abreviado, precisamente en orden a salvaguardar la objetividad de estos procesos y ahuyentar las dudas sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, dado que, con relativa frecuencia, ambos esposos pueden estar de acuerdo en solicitar la declaración de nulidad. De hecho, la figura del defensor del vínculo queda revalorizada y adquiere especial protagonismo en estos procesos, dada la desaparición de la *duplex conformis*.
- d) Queda salvado el **derecho de apelación** de partes y del defensor del vínculo si no están de acuerdo con la sentencia recaída en la causa, de modo que pueda otro tribunal revisar lo actuado, evitando de este modo el riesgo de arbitrariedad o el excesivo subjetivismo en la decisión. La posibilidad –nunca obligación– de recurrir contra la sentencia que las partes perciben como infundada o no

²⁵ La vía judicial resulta más coherente con el carácter declarativo –no constitutivo– del reconocimiento de la nulidad del matrimonio, no es necesariamente mucho más lenta que los procedimientos administrativos en caso de que se requiera la prueba de hechos complejos, y garantiza mejor la seguridad jurídica de los fieles y garantías procesales esenciales, como el derecho de defensa, el contradictorio procesal, etc., en causas en que está en juego la determinación del propio estado de vida en la Iglesia: cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*: Apollinaris 75 (2002) 745-777; P. BIANCHI, *Risposte al questionario per il Sinodo*, o.c., 314-320; J. LLOBELL, *La pastoraltà...*, o.c., 156-160; C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URÍBARRI, S. J. (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Santander 2015, 187-216 (especialmente 210-211), etc.

ajustada a la verdad del matrimonio es una garantía de la seriedad y objetividad del proceso.

- e) Permanece asimismo inalterada la regulación del **proceso documental**, habiendo cambiado únicamente la numeración de los cánones: v.cc.1686-1688 del Código de 1983, y cc.1688-1690, tras la reforma del m.p. *Mitis Iudex*. Se mantiene así un proceso sumario que permitía la declaración de nulidad de modo especialmente ágil, pero que presenta la importante limitación de no ser aplicable a vicios de consentimiento, incluso aunque estén perfectamente probados por medio de documentos.
- f) Respecto a los **presupuestos procesales**, no se incluye ninguna modificación en la *legitimación para la causa*, que continúa correspondiendo únicamente a los esposos y, en casos muy concretos, al Promotor de Justicia, salvo en aquellos supuestos excepcionales de solicitud de la declaración de nulidad de un matrimonio disuelto ya por muerte de uno de los esposos. En este sentido, el nuevo c.1674 se limita a refundir, en sus tres párrafos, lo dispuesto en los anteriores cc.1674 y 1675.

Tampoco hay cambios respecto a la *identificación de la acción o la posibilidad de acumulación de las mismas*. Así, se mantiene en el c.1676,5 la obligación del v.c.1677,3 de que el *dubium* especifique por qué capítulo o capítulos concretos se pide la nulidad, evitando de ese modo fórmulas de dudas amplias e indeterminadas, sobre la validez o nulidad del matrimonio, con la inseguridad jurídica que provocan. Asimismo, la *acumulación de acciones podrá producirse tanto en la misma instancia como en las sucesivas*, con independencia del grado en que se encuentre la causa, al reproducir el c.1680,4 lo dispuesto en el v.c.1683, permitiendo a la parte aducir nuevos capítulos de nulidad en grado de apelación, que serán juzgados «*como en primera instancia*».

- g) Se mantiene la referencia a la seria **obligación del juez de, antes de aceptar la causa, asegurarse con certeza de que el matrimonio ha fracasado de modo irreparable** y de que es imposible restaurar la convivencia conyugal. Se trata de una norma que refleja bien cómo la primera preocupación de la pastoral familiar, que afecta también a la misma actuación judicial, es contribuir en la medida de lo posible a la *prevención del fracaso*

*conyugal*²⁶. Aunque, lamentablemente, la experiencia muestra que, cuando las personas se dirigen a solicitar la nulidad es porque la situación es irreversible, por la gravedad de las situaciones o porque, de hecho, muchas veces, ya se ha constituido nuevas realidades familiares, se trata de un recordatorio oportuno y coherente con la preocupación pastoral por ayudar a los matrimonios a superar sus dificultades, en bien de los cónyuges y de los mismos hijos.

- h) En relación a la *prueba*, se mantienen y explicitan algunas cuestiones que están ya en la regulación vigente pero que, con frecuencia, son poco o mal aplicadas en la práctica de los tribunales, como el *valor probatorio de las declaraciones de los esposos*, principales conocedores de los hechos de su matrimonio, que puede tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes (c.1678,1, en línea con lo dispuesto en el v.c.1679)²⁷.

²⁶ Obviamente, en caso de parejas que tengan dudas sobre la validez de su matrimonio pero deseen continuar la convivencia, la vía de resolución de esta situación no es el planteamiento de un proceso declarativo de la nulidad sino el acudir a las vías previstas por el derecho –convalidación simple (cc. 1156-1160) o sanación en raíz (cc. 1161-1165)– para intentar, en su caso, convalidar ese matrimonio cuya nulidad se sospecha: cfr. C. PEÑA GARCÍA, *¿Convalidación simple o sanación en raíz? La revalidación canónica del matrimonio civil de los católicos*: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 39 (2015).

²⁷ El reconocimiento de eficacia probatoria a las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez constituye una de las principales novedades probatorias –de fuerte impronta personalista– introducidas por el Código de 1983, y ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas. Sin embargo, lo cierto es que su aplicación en las causas de nulidad resulta todavía, en líneas generales, decepcionante, presentando importantes carencias y percibiéndose una cierta reticencia, en muchos tribunales, a aplicar en toda su extensión las posibilidades abiertas por el c.1536, por lo que resulta digna de encomio la insistencia del *Mitis Iudex* en esta cuestión. Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN Y C. PEÑA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; C. MORÁN Y C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 316-321; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

También se insiste en otras normas ya vigentes, pero de muy diversa aplicación práctica, por lo que resulta oportuno el recordatorio sobre las mismas; entre éstas se encuentran, entre otras

- el derecho de los abogados, en orden a una mejor defensa de las partes, a estar presente en las declaraciones de partes y testigos y a examinar los documentos y conocer los autos incluso antes de su publicación (c.1677, recogiendo lo dispuesto en el v.c.1678);
 - la fuerza plena de un solo testigo que deponga sobre lo realizado en virtud de su oficio o que presente todas las garantías, sin necesidad de reiterar innecesariamente los testimonios, con lo que esto supone de tardanza y de complicación para las partes y para el mismo tribunal (c.1678,2, que reitera lo previsto en el c.1573, aún vigente);
 - la determinación de los requisitos para que el juez pueda alcanzar la *certeza moral* necesaria para declarar la nulidad del matrimonio (*Ratio procedendi*, art. 12, que recoge lo establecido en el art. 247,2 de la *Dignitas Connubii*); etc.
- i) Respecto a la ***ejecución de las sentencias*** declarativas de la nulidad, los dos párrafos del c.1682 recogen lo dispuesto en anteriormente en los cánones 1684,1 y 1685 del Código de 1983, destacando la necesidad de inscribir con toda rapidez la declaración de nulidad del matrimonio, una vez sea ejecutiva, en los libros parroquiales de matrimonio y en las partidas de bautismo de los esposos, así como también el veto que haya podido imponerse en su caso.
- j) Tampoco se modifican las ***normas generales***, limitándose el *motu proprio* a recoger, en los tres párrafos del nuevo c.1691, lo anteriormente dispuesto en el v.c.1689 (respecto a la exigencia de que la sentencia amoneste a las partes sobre las obligaciones morales e incluso civiles que tienen respecto a la prole y la otra parte), en el v.c.1690 (sobre la imposibilidad de tramitar las causas de nulidad por el proceso oral), o en el v.c.1691 (sobre el carácter subsidiario de la normativa procesal general y del proceso contencioso ordinario en estos procesos matrimoniales), permaneciendo esta regulación básicamente igual.

4. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA PROCESAL

Pese a la relevancia de los aspectos que se mantienen tras la reforma, el *motu proprio* introduce muy importantes novedades legislativas, que guardan relación tanto con los presupuestos procesales, como con el desarrollo del procedimiento ordinario y del novedoso proceso abreviado para supuestos especiales.

4.1. MODIFICACIÓN DE LOS FUEROS DE COMPETENCIA

Frente a la regulación de los fueros de competencia que hacía el v.c.1673 –algo estricta o reductiva en el caso del fuero del actor y de las pruebas, al condicionar el legislador dichos fueros al cumplimiento de varios requisitos no siempre fáciles de cumplir y cuyo cumplimiento, en cualquier caso, retrasaban notablemente el trámite de admisión de la demanda– el nuevo c.1672 fija con toda amplitud tres fueros igualmente competentes, sin que ninguno de ellos esté supeditado a ulteriores requisitos:

- 1º. El tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio;
- 2º. El tribunal del domicilio o cuasi-domicilio de una o ambas partes;
- 3º. El tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

En esta renovada regulación, si bien los *fueros del matrimonio y del domicilio o cuasi-domicilio del demandado* permanecen idénticos, el *fuero de las pruebas*²⁸ se ve notablemente redimensionado, al no estar ya condicionado a que preste su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del demandado, previa audiencia de éste, lo cual facilitará y agilizará la adquisición de este fuero. No obstante, pese a la desaparición de este requisito, sí continúan vigentes los criterios interpretativos –dados durante la vigencia del v.c.1673 por las autoridades

²⁸ Este título de competencia –introducido en la regulación canónica por Pablo VI en el m.p. *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971– presenta la ventaja de permitir una mayor economía procesal, reduciendo la necesidad de solicitar para la instrucción de las causas el auxilio judicial de otros Tribunales, y garantiza mejor el principio de intermediación judicial entre las pruebas que motivarán la decisión judicial y el tribunal que ha de valorarlas y decidir la causa.

competentes— relativos a los requisitos objetivos para poder considerar que se está ante el «fuero de la mayor parte de las pruebas», conforme a los cuales el tribunal cuya competencia se invoque deberá valorar cuidadosamente el número y peso de las pruebas a aportar en el proceso, y que dichas pruebas se encuentren de hecho en el territorio de ese tribunal, sin que sea suficiente, a estos efectos, que estén en territorios próximos²⁹.

Pero, indudablemente, la reforma más profunda se ha producido en el *fuero del actor*, al haberse admitido con toda amplitud y sin ningún requisito adicional tanto el domicilio como el cuasidomicilio de éste. Comparando con la regulación anterior, en que el fuero del domicilio —nunca cuasidomicilio— del actor sólo podía admitirse si ambas partes tenían su domicilio en el territorio de la misma Conferencia Episcopal y con el consentimiento expreso del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta, cabe decir que se trata de una novedad significativa, que pone de manifiesto la importancia de la cercanía entre los fieles y el tribunal, y de garantizar el acceso efectivo de los fieles al órgano judicial, evitando que la parte interesada en pedir la nulidad tenga que acudir a un tribunal lejano para ver resuelto su caso,

²⁹ Dadas las dificultades que pueden surgir, para el derecho de defensa de la parte demandada, de la aceptación de este fuero (por desconocimiento del lenguaje, la lejanía del Tribunal en que se pretende juzgar la causa, los gastos que ello puede originar, etc.), la Instrucción *Dignitas Connubii*, recogiendo los criterios dados la Signatura Apostólica, insistía en la necesidad de una especial ponderación por parte del Vicario Judicial de las circunstancias concurrentes a la hora de declararse competente, exigiendo, entre otros requisitos, los siguientes: a) Valoración por el tribunal de ser efectivamente el de «la mayor parte de las pruebas», para lo cual ha de atenderse tanto a un criterio cuantitativo, como cualitativo, teniendo en cuenta no sólo las pruebas propuestas por el actor en la demanda para justificar la competencia del Tribunal al que se dirige, sino también las que se presume que puedan presentar la parte demandada y el Defensor del Vínculo, o aquellas que pueda practicar de oficio el mismo Juez; además, debe tenerse en cuenta no sólo el número de las pruebas, sino su importancia, el peso que puedan tener a la hora de provocar la certeza moral en el ánimo de los juzgadores (art. 14 DC); b) El «lugar» a que hace referencia el foro de las pruebas se refiere a la diócesis o al territorio sobre el que se extienda la competencia del tribunal, siendo insuficiente a estos efectos que las pruebas se encuentren en la misma nación (TSA, Declaración *De foro plerarumque probationum*, de 27 abril 1989: AAS 81 [1989] 892-894). Véase J. L. ACEBAL LUJÁN, *El fuero competente. Textos y comentarios a declaraciones recientes del S. T. de la Signatura Apostólica*: Revista Española de Derecho Canónico 47 (1990)199-214.

lo cual resulta especialmente relevante dado que un número elevado de causas de nulidad se tramitan en ausencia del cónyuge demandado.

No obstante, dada la facilidad con que se adquiere el cuasi-domicilio en la legislación canónica³⁰, hubiese sido preferible, a mi juicio, limitar este título de competencia a solo el fuero del domicilio estable del demandante, de modo que se evite el peligro de la preconfiguración intencionada del fuero en busca de un tribunal más benévolo. La finalidad de la norma –ciertamente positiva– de garantizar el acceso del fiel interesado a los tribunales y la cercanía entre el juez y el fiel no exige de suyo el reconocimiento del cuasidomicilio del actor como fuero competente, pues se hubiese cumplido igualmente con suprimir las anteriores limitaciones al fuero del domicilio del actor. La actual amplitud de los fueros competenciales, unida a la libertad –tradicional en el ordenamiento canónico– del actor a la hora de elegir entre los diversos fueros competentes³¹ podría tener el efecto indeseado de favorecer una especie de «turismo procesal» en busca de tribunales más benévolos o más ágiles, lo que a la larga puede acabar provocando situaciones de profundo escándalo eclesial y desprestigio de los tribunales eclesiásticos, así como la concentración de causas en determinados tribunales, en detrimento de la rapidez de los procesos.

Por otro lado, no cabe obviar que el reconocimiento –tan amplio– de este fuero es susceptible de causar, en su caso, un perjuicio excesivo al otro cónyuge en caso de que quiera intervenir en el proceso de nulidad, lo que exigirá un especial cuidado, por parte de los tribunales,

³⁰ En cualquier caso, sin perjuicio de la facilidad de obtención del domicilio y del cuasi-domicilio conforme a la regulación canónica, el tribunal deberá verificar cuidadosamente que se cumplen los requisitos de los cc.102-107, sin que sea suficiente la mera declaración de la parte. En este sentido, continúan resultando de aplicación los criterios del art. 11 de la *Dignitas Connubii*, en cuanto que se refieren a los requisitos para la existencia de dicho fuero; sobre estos requisitos, cfr. C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 68-72.

³¹ *Ratio procedendi*, art. 7,1; c.1407,3; etc. El art. 7,1 de la *Ratio* recuerda que todos los fueros previstos en el motu proprio –al igual que pasaba en la anterior regulación– «son equivalentes entre sí», sin que haya un orden de prelación entre ellos. No obstante, anima a salvaguardar en la medida de lo posible «el principio de proximidad entre el juez y las partes», expresión que, pese a su escasa precisión técnica –pues la relación entre el juez y las partes es de suyo una relación jurídico-procesal– parece apuntar al criterio general inspirador de la reforma de favorecer la proximidad entre los cónyuges que piden la nulidad y el tribunal diocesano –o el Obispo– a quien se encomienda la resolución de su causa.

en facilitar la intervención y defensa del demandado en el proceso. En este sentido, el art. 7,2 de la *Ratio procedendi* exhorta a que, mediante el auxilio y la cooperación entre tribunales, se garantice que toda persona –tanto las partes como los testigos (aunque indudablemente la intervención de los cónyuges tiene una especial relevancia)– pueda participar en el proceso con los menores trastornos, traslados o gastos.

4.2. NOVEDADES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Se modifica profundamente la *constitución y composición de los tribunales eclesiásticos* que deben conocer estos procesos de nulidad matrimonial, siendo significativa la nueva redacción dada al c.1673, que, a lo largo de sus seis párrafos, reproduce y/o modifica, para estas causas, varias disposiciones recogidas en los cánones relativos a los *juicios en general*, en concreto los cc.1419 y siguientes.

4.2.1. Reforzamiento del papel del Obispo como juez nato de la diócesis

Por un lado, hay un evidente *reforzamiento del papel del Obispo* como primer Juez de la diócesis: así, si bien la alusión del c.1673,1 a la posibilidad de que el Obispo diocesano puede ejercer su potestad judicial personalmente o por medio de otros, con arreglo al derecho, no constituye novedad ninguna, reproduciendo este párrafo lo dispuesto en el v.c.1419,1, sí resulta una novedad sustancial en que el mismo *motu proprio* reserve expresamente al Obispo –no a su tribunal– la competencia para la resolución de los procesos abreviados, dado que se trata de nulidades especialmente evidentes (c.1683). Este ejercicio personal de la potestad de juzgar por parte del Obispo viene asimismo desarrollado en el art. 20 de la *Ratio procedendi*, al insistir en la obligación del Obispo de firmar en todo caso la sentencia, lo que parece excluir la posibilidad de delegación de esta función.

Por otro lado, sin perjuicio de este derecho/deber de juzgar por sí mismo algunas causas de nulidad, se mantiene la obligación del Obispo de constituir en la diócesis un tribunal para conocer de estas causas (c.1673,2), tal como ya recogían los cc.1420-1423. Llama la atención, en este sentido, la redacción de este párrafo 2º del c.1673, en cuanto que parece dar por *presupuesta* la facultad de ese Obispo de dirigirse a

otro tribunal diocesano o interdiocesano limítrofe, al disponer que «el Obispo constituirá en su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, *sin perjuicio de la facultad que le asiste de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano limítrofe*».

Resulta curiosa la redacción de la norma, en cuanto que el legislador, en vez de afirmar directamente dicha facultad, se limita a presuponerla, pese a que introduce un cambio notable respecto a la anterior normativa y praxis procesal. En efecto, la *Dignitas Connubii*, saliendo al paso de praxis reiteradamente condenadas por la Signatura Apostólica, recordaba que el Obispo, en caso de imposibilidad de constituir tribunal –sea diocesano o interdiocesano– no puede encomendar directamente sus causas a otro tribunal, sino que tiene la obligación de pedir a la Signatura Apostólica la prórroga de competencia a favor de un tribunal vecino, con el consentimiento del Obispo moderador de este tribunal (art. 24)³². Frente a esta insistencia de la *Dignitas Connubii*, coherente con las competencias de la Signatura Apostólica en esta materia, la nueva redacción dada al párrafo 2º excluye, por el contrario, la necesidad de esa prórroga de competencia a la Signatura Apostólica, probablemente en aras a agilizar y facilitar el acceso de los fieles al tribunal.

4.2.2. Desaparición de las limitaciones al nombramiento de jueces laicos

Asimismo, la norma modifica la ley precedente y permite la participación ordinaria de *jueces laicos*, sin las excesivas limitaciones previstas en el Código actual: así, mientras el c.1421 supedita la posible designación de los laicos como jueces al permiso previo de la Conferencia Episcopal y a una situación de necesidad, limitando en cualquier caso su participación en el proceso a ser uno de los tres miembros del tribunal colegiado, el renovado c.1673,3 parte de la aceptación de jueces laicos en plano

³² En la misma línea, el art. 69.2 prevé, para el supuesto de recusación de los jueces de un tribunal, que «*si el tribunal no puede proseguir la causa por falta de otros ministros que reemplacen a los recusados, y no existe otro tribunal competente, la cuestión debe remitirse a la Signatura Apostólica, para que designe otro tribunal que conozca la causa*». Punderson, defensor del vínculo de la Signatura Apostólica, ofrece diversos datos de interés sobre la actividad de la Signatura en esta materia, indicando que, en 2014, se concedieron 8 prórrogas estables, así como 44 prórrogas *ad casum*, de un total de 52 peticiones: J. R. PUNDERSON, *Accertamento della verità «più accessibile e agile»...*, o.c., 97-98.

de igualdad con los clérigos, admitiendo sin condiciones que los jueces laicos puedan ser mayoría en el tribunal colegial³³.

Se trata, a mi juicio, de una medida realista y respetuosa con la responsabilidad del laicado en la vida y actuación de la Iglesia, y coherente con la relevante presencia de canonistas laicos en universidades y en el ámbito forense, bien como abogados o ejerciendo los ministerios públicos de defensor del vínculo y promotor de justicia, así como de jueces, en aquellos países cuya Conferencia Episcopal había autorizado esta posibilidad³⁴.

³³ Como se señaló en el proceso codificador, la potestad judicial no requiere de suyo la potestad de orden, por lo que no se ven obstáculos de peso a que se permita el nombramiento de laicos como jueces, ni siquiera en los supuestos de juez único: cfr. *De participatione laicorum in exercitio potestatis regiminis*, en PCLTI, *Acta et documenta PCCICIR. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Ciudad del Vaticano 1991, 35-97, 190-229 y 493-495 (especial interés tiene, en este sentido, la amplia intervención del Cardenal Ratzinger: *ibidem*, 38-44); M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 5.^a ed., Roma 2006, 93-94, 203-204; J. BEYER, *Iudex laicus vir vel mulier*: *Periodica* 75 (1986) 29-60; J. LLOBELL, *La pastoraltà del complexo processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C. J. ERRAZURIZ - M. A. ORTÍZ (a cura di), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014, 162-163; F. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida*: *Ius Canonicum* 26 (1986) 563-625; C. PEÑA GARCÍA, *El papel de la mujer en la Iglesia Católica. Una aproximación desde el derecho canónico*, en A. LIÑÁN GARCÍA - M.^a S. DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO (Eds), *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Málaga 2008, 281-300; etc.

³⁴ Sin duda, al incluir esa referencia a los laicos en el c.1673,3 y aumentar su presencia en los tribunales, el legislador ha tenido muy presente la experiencia de todos estos años pasados, en los que un creciente número de laicos, varones y mujeres, han colaborado como jueces en los tribunales eclesíasticos de la inmensa mayoría de países europeos –entre ellos, desde hace años, los del mismo tribunal romano del Vicariato de la Urbe– y americanos. En este sentido, España aparecía como una excepción entre los países de nuestro entorno, al ser uno de los pocos en que la Conferencia Episcopal no había autorizado el nombramiento de jueces laicos: cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*: *Periodica* 104 (2015) 517-544. En el mismo sentido, otros autores critican la todavía minoritaria utilización de estas posibilidad de los jueces laicos a nivel mundial, después de transcurridos más de 30 años de la promulgación del Código: J. R. PUNDERSON, *Accertamento della verità «più accessibile e agile»...*, o.c., 100.

4.2.3. ¿Tribunal colegiado o juez único?

La nueva regulación de las causas matrimoniales hecha por el m.p. *Mitis Iudex* mantiene básicamente –si bien con algún matiz– la regulación codicial en esta cuestión. Así, el c.1673,3 establece con claridad que «*las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados*» en primera instancia. Sólo en el caso de «que no sea posible constituir el tribunal colegial», prevé el c.1673,4, en línea con el c.1425,4, que podrá el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo. No puede entenderse generalizado, por tanto, el recurso al juez único –que presenta ventajas, pero también algunos inconvenientes– sino que habrá que estarse a la situación concreta de las diócesis, a sus recursos personales y a sus necesidades.

Sí resulta novedosa, no obstante, la modificación introducida en el c.1673,4 con respecto al c.1425,4, en cuanto que supone un reforzamiento de la decisión del Obispo en estos casos, al suprimirse la referencia al «*permiso previo de la Conferencia Episcopal*» para poder encomendar la causa al juez único. Por otro lado, aunque el c.1673,4 omite también la referencia a «*mientras dure dicha imposibilidad*» existente en el c.1425,4, a mi juicio, la expresa reserva que el c.1673,3 hace de las causas de nulidad a tribunal colegiado exige una interpretación estricta de la situación de necesidad (de la *imposibilidad de constituir el tribunal*) para atribuir la causa a juez único.

Asimismo, aunque el c.1673,4 especifica que los asesores del juez único deben ser «de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para ese cometido», parece obvio que, en la medida de lo posible, conviene que los asesores tengan conocimientos canónicos –cuenten o no con titulación académica– para desarrollar bien su misión. La propia naturaleza del cargo de asesor y de las causas a juzgar exige que la designación de expertos en ciencias jurídicas no canónicas y en ciencias humanas sea siempre algo excepcional, justificado por la ausencia de canonistas en la diócesis, y obligará en cualquier caso a estas personas a adquirir una específica formación canónica, que el Obispo deberá promover y organizar (*Ratio procedendi*, art. 8,1).

Por otro lado, el tribunal de segunda instancia deberá ser siempre colegiado, exigencia ésta que obliga para la validez; así lo dispone el c.1673,5, que reitera lo dispuesto en el c.1441, si bien añadiendo expresamente que se trata de un requisito *ad validitatem*. Se trata de una corrección que mejora la anterior regulación, en cuanto que otorga rango

legal a lo dispuesto en el art. 30,4 de la *Dignitas Connubii*, contribuyendo de este modo a evitar una de las cuestiones dudosas planteadas por las novedades introducidas por la Instrucción, dado su rango de norma de desarrollo.

4.3. NOVEDADES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

4.3.1. *El Vicario judicial y la fase introductoria del proceso*

Dejando de lado las novedades referidas a los presupuestos procesales, en la regulación del procedimiento a seguir en el proceso ordinario en primera instancia quizás la principal novedad sea el notable reforzamiento del papel del Vicario judicial, al que se atribuyen nuevas competencias –alguna de ella muy delicada– en el desarrollo del proceso y, de modo muy especial, en su fase introductoria.

La nueva regulación concede un amplio campo de actuación al Vicario Judicial en dos momentos concretos de la fase introductoria:

4.3.1.1. Admisión de la demanda

A tenor del c.1676,1, la admisión de la demanda parece quedar reservada al Vicario judicial, si bien el c.1675 habla de juez en general. Se trata de una modificación llamativa de lo dispuesto en el v.c.1677,1 que atribuía la admisión al juez presidente o ponente.

Aunque quizás la finalidad de la reforma sea visibilizar mejor, a través de la persona del Vicario judicial, el papel del Obispo en este momento o dar mayor unidad a los criterios de admisión, lo cierto es que esta reserva al Vicario judicial tanto de la admisión de la demanda como de la fijación del *dubium* en todas las causas que se planteen ante el tribunal difícilmente favorecerá la agilización procesal, especialmente en tribunales con gran número de causas y que cuenten con varios jueces presidentes³⁵.

³⁵ Como solución práctica que contribuya a evitar el previsible «atasco» en esa fase inicial del proceso, podría ser conveniente hacer, en estos casos, una interpretación amplia de la norma, que incluyese a los Vicarios judiciales adjuntos, de modo que se lograra una mejor distribución del trabajo en el tribunal.

4.3.1.2. Fijación del *dubium* y determinación del proceso por el que debe sustanciarse la demanda de nulidad

A tenor de la reforma, corresponde al Vicario judicial, *una vez oído el defensor del vínculo*³⁶ y la parte demandada, establecer la fórmula de dudas y determinar si la causa debe tramitarse mediante proceso ordinario o mediante proceso abreviado (c.1676,2; *Ratio procedendi*, art. 15).

Obviamente, presupuesto que la parte ha introducido la causa por proceso ordinario, la determinación de que puede conocerse mediante proceso abreviado exigirá que se cumplan los estrictos requisitos –conformidad de los cónyuges en los hechos, caso evidente de nulidad, prueba suficiente que no requiera instrucción detallada, etc.– establecidos para este proceso por el legislador en el c.1683, y en este sentido el art. 15 de la *Ratio procedendi* detalla el modo de actuar en este caso, al disponer que «*si se ha presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede sustanciarse mediante el proceso abreviado, dicho Vicario, al notificar el escrito de demanda con arreglo al c. 1676 §1, invitará a la parte que no la ha firmado a comunicar al tribunal si pretende asociarse a la demanda presenta y participar en el proceso*»; y, en principio, es claro que si la otra parte se opusiera a la demanda, no cabría la tramitación por proceso abreviado.

Por el contrario, si la parte demandada se sometiera a la justicia del tribunal o, citada por segunda vez conforme a derecho, no diera respuesta alguna, deberá entenderse, conforme al art. 11,2 de la *Ratio procedendi*, que no se opone a la demanda, lo que plantea la cuestión jurídica de si dicho sometimiento a la justicia del tribunal o dicho silencio

³⁶ En su redacción original latina, el c.1676,2 incluye expresamente la exigencia de «*audito vinculi defensore*» como requisito previo a la determinación por el Vicario judicial del *dubium* y del proceso a seguir. Sin embargo, la traducción italiana ofrecida simultáneamente y publicada asimismo en el *Boletín de la Sala Stampa Vaticana*, omitió dicha cláusula, que tampoco aparece en la traducción oficiosa al español –basada en el texto italiano– realizada por la revista *Ecclesia*, n.º 3.798, de 26 de septiembre de 2015, 1434-1440; tampoco apareció en un primer momento en la versión española colgada con posterioridad, el 10 de octubre de 2015, en la página web vaticana, si bien el día 11 se subsanó dicha omisión, apareciendo en la actualidad en la traducción: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.

sería suficiente para permitir al Vicario, valorando los demás requisitos, ordenar la tramitación de la causa como proceso abreviado:

- a) Respecto al *sometimiento a la justicia del tribunal*, deberá tenerse especial cuidado con la valoración del alcance exacto de dicho *sometimiento* de la parte demandada, pues, con frecuencia, la parte que se somete a la justicia del tribunal –por no tener interés en tomar parte activa en la causa o por evitar los inconvenientes (costes, designación de abogado, etc.), de dicha intervención– sí manifiesta sin embargo su oposición a los hechos alegados por el actor, aportando una versión diferente de los hechos históricos que fundamentarían, en su caso, la declaración de nulidad; en este supuesto de divergencia u oposición a los hechos alegados por el actor, difícilmente podrá entenderse cumplido el requisito del c.1683, 1º de *consentimiento* de ambas partes en la nulidad, aunque la parte se someta a la justicia del tribunal.
- b) Más dudas aún plantea la posibilidad de tramitar por proceso abreviado la nulidad en caso de mero silencio o ausencia de la parte demandada ante la demanda, puesto que *consentimiento* –requisito exigido por el c.1683, 1º– no es igual a *no oposición*; y resulta en principio cuestionable deducir un *consentimiento tácito* del mero silencio de la parte demandada. No parece posible por tanto que el Vicario judicial ordene el cambio del proceso ordinario al proceso breve en supuestos de ausencia o silencio de la parte demandada³⁷.

³⁷ En este sentido se pronuncia, en contestación a una cuestión particular, el PCTL: «The new canon 1683 and Art. 15 of the procedural norms make clear that the consent of the petitioner and the respondent (whether given by a joint signature of the parties or by other means) is a preliminary condition to initiate the brief process. The consent of both parties required to initiate this procedure is a condition sine qua non. This explicit consent is foremost necessary because the brief process is an exception to the general norm. If the whereabouts of a respondent are unknown, the case cannot be accepted for the *processus brevior*. While the legislator formulated a presumption regarding the disposition of the respondent in art. 11 §2 of the procedural norms, this presumption applies only to the ordinary process and not to the brief process. Though the consent of the respondent can be given by several means, those means must however guarantee publicly and unequivocally his or her will, also for the protection of the judge and the parties. Otherwise, the brief process cannot be introduced»: PCTL, *On the conversion of the formal process to the processus brevior and the absent respondent*, Respuesta de 1 octubre 2015 (Prot. N. 15138/2015), en <http://>

En cualquier caso, esta facultad del Vicario de determinar el proceso a seguir constituye una disposición llamativa, que –aparte de tener el peligro de conllevar un cierto *prejuicio* de la causa por el Vicario– parece poner en cuestión el *principio dispositivo* del proceso, según el cual a la parte corresponde interponer la acción e iniciar el juicio, lo que en principio incluiría tanto el *petitum* y la *causa petendi*, como la *elección del proceso* a seguir, en caso de que tenga varios posibles. A favor de esta disposición del c.1676,2 cabría aducir que en las causas canónicas el papel inquisitivo del juez tiene también un amplio margen (c.1452), aparte de que resulta probable que el legislador tenga en mente la situación más extendida a nivel universal, de actuación del actor por sí mismo por falta de abogados canonistas en muchos tribunales, lo que justificaría conceder este papel decisivo al Vicario judicial, supliendo la inexperiencia de la parte si considera que la causa se puede plantear de modo más adecuado por el proceso abreviado. Sin embargo, a mi juicio, el principio dispositivo del proceso y el respeto a la voluntad del actor, principal interesado en la rápida y adecuada resolución de su causa, exige que –especialmente en caso de que la parte actúe asistida de abogado y haya elegido intencionadamente plantear la causa por proceso ordinario y no por el abreviado– este papel del Vicario sea más de *orientación* o *consejo* que *impositivo*, pues, en último extremo, es a la parte a quien corresponde determinar qué acción procesal va a ejercer y cómo prefiere defender sus derechos e intereses.

Asimismo, no cabe obviar que el Vicario judicial podría, con la mejor intención, causar un perjuicio a la parte actora y un importante retraso en la resolución de la causa si, tras ordenar la tramitación por proceso abreviado, finalmente la prueba –dadas las limitaciones de ese proceso– no resultara suficiente para demostrar la nulidad del matrimonio y obligara al Obispo a remitir la causa al proceso ordinario.

En definitiva, el Vicario judicial deberá actuar con suma prudencia en este momento procesal, respetando como norma general la voluntad de las partes; carecería de sentido –y sería contrario a lo dispuesto en el c.1683– que el Vicario judicial ordenase la tramitación de la causa por proceso abreviado en contra de la voluntad expresa de la parte actora.

[www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/On the conversion of the formal process to the processus brevior and the absent respondent.pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/On%20the%20conversion%20of%20the%20formal%20process%20to%20the%20processus%20brevior%20and%20the%20absent%20respondent.pdf)

4.3.1.3. Constitución del tribunal tras la determinación del proceso a seguir

Una consecuencia de la previsión del c.1676,2 de determinación por el Vicario judicial, en la fijación del *dubium*, del proceso a seguir, es que la constitución del tribunal o del juez que conocerá de la causa queda pospuesta a este momento de la *litiscontestatio*. Será tras la determinación del *dubium* y del proceso a seguir cuando el Vicario designe el tribunal –colegial o juez único– que conocerá de la causa en proceso ordinario (c.1676,3) o al instructor y al asesor para la instrucción del proceso abreviado (c.1676,4). Se introduce de este modo una novedad significativa respecto a la regulación hasta ahora vigente y la praxis judicial, en que la constitución del tribunal es la primera actuación del Vicario judicial nada más presentar la demanda la parte actora (art. 118 *Dignitas Connubii*), siendo la admisión de la demanda ya competencia del juez presidente de ese tribunal previamente constituido.

La posposición de la constitución del tribunal al momento conclusivo de la fase introductoria del proceso, tras la admisión de la demanda y la fijación del *dubium*, constituye un cambio no exento de peligros, en cuanto que puede arrojar dudas sobre la *imparcialidad judicial*, poniendo en cuestión el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por ley. Será fundamental, por tanto, evitar toda sospecha de parcialidad o arbitrariedad en la constitución de los tribunales, para lo cual podría ser conveniente predefinir los turnos o criterios de reparto de causas en el reglamento del tribunal.

4.3.2. Suspensión de la causa en caso de duda sobre la no consumación del matrimonio

También se ha introducido alguna modificación significativa en la regulación del supuesto de suspensión de la causa de nulidad y solicitud de la dispensa *super rato*, en aquellos casos en que de la instrucción de la causa surja una duda muy probable de que el matrimonio no ha sido consumado. Aunque respetando en líneas generales el marco anterior, el nuevo c.1678,4 –que sustituye al v.c.1681– parece acentuar la iniciativa y decisión del juez en el tránsito de la vía judicial a la vía administrativa. Mientras que en el v.c.1681 esta posibilidad de cambio de procedimiento venía condicionada a que ambas partes presten su *consentimiento* a la

suspensión de la causa de nulidad³⁸, la nueva regulación parece conceder mayor capacidad de disposición al tribunal en este tránsito de la nulidad a la disolución, al exigir únicamente la *audiencia de las partes* –no su consentimiento– para suspender la causa de nulidad, si bien continúa siendo necesario, como no puede ser menos, la petición expresa de uno o ambos cónyuges para poder solicitar la disolución pontificia.

En cualquier caso, aunque la nueva redacción parece atribuir la iniciativa del cambio al tribunal y concederle mayor margen de actuación en la suspensión de la causa de nulidad, no cabe dejar de lado que, conforme a los principios generales del proceso y dada la naturaleza jurídica de la acción judicial de nulidad, nunca podrá legítimamente el tribunal –en caso de desacuerdo entre los cónyuges en torno a la suspensión de la causa– suspender la tramitación de una causa de nulidad en contra de la voluntad expresa de una de las partes; menos aún en caso de oposición de ambos.

4.4. SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE DUPLEX CONFORMIS Y NOVEDADES EN LA APELACIÓN

Una de las novedades más significativas de la reforma, que busca directamente la agilización de los procesos de nulidad, viene constituida por la supresión, en el c.1679, de la exigencia de dos sentencias conformes, dictadas por tribunales de distinto grado, para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad. Dada la importancia que ha tenido durante estos tres siglos la *doble conforme* en la configuración de los procesos canónicos de nulidad, se trata de una medida no por previsible menos relevante³⁹.

³⁸ Conforme a dicha regulación, nunca podría el tribunal –por muy clara que estuviese la falta de consumación– ordenar de oficio la iniciación del proceso de disolución del matrimonio rato y no consumado. Algunos autores destacan acertadamente la importancia de salvaguardar los derechos de las partes en esta decisión, que corresponde plenamente a los cónyuges, por lo que critican actitudes paternalistas del tribunal en esta cuestión: W. KOWAL - W. H. WOESTMAN, *Matrimonios. Casos especiales y procedimientos*, Ottawa 2013, 36; W. H. WOESTMAN, *Respecting Petitioner's Rights to Dissolution Procedures: The Jurist* 50 (1990) 342-349.

³⁹ La exigencia de *duplex conformis* ha venido siendo objeto de frecuentes debates: cfr. AA.VV., *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive*, Ciudad del Vaticano 2003. Como antecedente inmediato de esta medida, cabe citar la

4.4.1. Supresión de la necesidad de *duplex conformis* y reconocimiento del derecho de apelación

La supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de la nulidad supone un retorno de estas causas al régimen común que rige para todos los procesos canónicos, según el cual una sola sentencia que ninguna de las partes –ni los cónyuges ni el defensor del vínculo o el promotor de justicia– apele adquirirá firmeza, pudiendo las partes contraer nuevo matrimonio o regularizar su situación matrimonial.

En cuanto al *fundamento* de esta modificación, cabe destacar que la *duplex conformis*, si bien por un lado otorgaba más seguridad a estos procesos, también provocaba importantes retrasos en la resolución de estas causas; por otro lado, resulta significativo que, a nivel mundial, conforme a las estadísticas vaticanas, la inmensa mayoría de las sentencias declarativas de la nulidad son confirmadas por decreto por el tribunal superior⁴⁰, lo que ponía en cuestión la necesidad de una re-

supresión de la necesidad de *duplex conformis* –si bien sólo para la Rota Romana– recogida en las *facultades especiales* concedidas al Decano de la Rota Romana el día 11 de febrero de 2013, por un periodo de un trienio: SECRETARIA DE ESTADO, N. 208.966, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 febbraio 2013 (Rescritto «ex audientia Sanctissimi» di approvazione di «facoltà speciali» a richiesta del Decano della Rota Romana, 11 febbraio 2013). Sobre el alcance, interpretación y límites de estas facultades especiales y de las novedades procesales introducidas, resultan de interés, entre otros, E. DE LEÓN, *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*: Revista española de Derecho Canónico 70 (2013) 465-480; J. LLOBELL, *Novità procedurali riguardanti la Rota Romana*: Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it), n.º 32/2013, 21 ottobre 2013; C. MORÁN, *Las facultades especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan*, en J. BOSCH (ed), *Cuestiones actuales de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado (Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, 23-25 abril de 2014)*, Madrid 2015, 391-462; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El rescriptum ex audientia SS.MI de 11 de febrero de 2013*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (www.iustel.com), vol. 34, 2014; etc. Por mi parte, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, «*Facultades especiales*» del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?: Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 767-813; ID., *La Rota Romana: novedades procesales*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 231-244.

⁴⁰ Aunque las cifras dadas por el Vaticano muestran una realidad muy diversa (según las estadísticas, en muchos países africanos y asiáticos parece no aplicarse el

sión que provoca un notable retraso para el fiel en la resolución de su causa⁴¹ y que suponía, de algún modo, una sospecha generalizada –y en gran medida injusta– hacia la actuación de los tribunales eclesiásticos diocesanos.

En cualquier caso, tal como recoge expresamente el c.1680,1, la supresión de la *duplex conformis* no impide en modo alguno que la parte que se considere perjudicada por la sentencia interponga, dentro de los plazos legales, apelación contra la misma, impidiendo de este modo su firmeza y ejecutividad; asimismo, también podrá cualquiera de las partes, públicas o privadas, interponer querrela de nulidad (cc.1619-1627). Se trata de una disposición que salvaguarda la seriedad del proceso, la defensa de la validez del matrimonio y los derechos de la parte que discrepe de la sentencia, pues la posibilidad de interponer *apelación* contra la sentencia que la parte considere injusta, infundada o perjudicial es un derecho procesal básico de las partes, en cuanto que constituye una garantía de los justiciables frente a posibles perjuicios causados por el juzgador y que viene reconocido con toda amplitud en el ordenamiento procesal canónico⁴².

proceso *brevior*), lo cierto es que los países con mayor tradición de tribunales eclesiásticos y mayor número de causas matrimoniales muestran una *ratio* de confirmación por decreto muy elevadas: aunque es difícil dar cifras precisas, al no estar reflejado este dato con exactitud, los decretos confirmatorios constituyen, dependiendo de los países, entre el 65% y el 90% del total de resoluciones afirmativas dictadas en segunda instancia por tribunales europeos y americanos, lo que indica una *ratio* aún mayor de confirmaciones por decreto, al estar la utilización de este proceso legalmente restringida a un único tipo de sentencias: las que declaran la nulidad del matrimonio en primera instancia.

⁴¹ Pese a la celeridad procesal que de suyo permite el proceso *brevior* para la confirmación de la sentencia por decreto frente a la tramitación de un proceso plenario de apelación, lo cierto es que este proceso obliga a enviar los autos de la causa a otro tribunal, frecuentemente lejano, a que estudien la causa el defensor del vínculo y los jueces del tribunal de apelación, y a dictar una resolución decidiendo si se confirma por decreto la nulidad o se pasa la causa para su estudio en trámite ordinario. En la práctica, pese a la teórica celeridad de este proceso *brevior*, en gran parte del mundo difícilmente se cumplen los plazos codicialmente establecidos para el envío de los autos al tribunal superior ni para la resolución de este proceso sumario, lo que provoca injustos retrasos perjudiciales para los fieles.

⁴² En esta materia, el principio general obliga a tomar como punto de partida el carácter apelable de toda resolución judicial que tenga fuerza de sentencia definitiva, salvo que haya alcanzado firmeza –por la concurrencia de dos resoluciones conformes, pues la posibilidad de apelar no puede ser ilimitada– o se encuentre en uno de

No obstante, aunque se salvaguarda, como no puede ser menos, el derecho de apelación, se prevé también, en orden a evitar apelaciones manifiestamente infundadas⁴³, que pueda el tribunal de segunda instancia no admitirlas, confirmando por decreto la sentencia si de los autos se deduce con claridad la nulidad (c.1680,2). Pese a la novedad en su formulación legal, se trata, al menos en el proceso ordinario de declaración de nulidad y en cuanto referido a sentencias declarativas de la nulidad, de un procedimiento muy similar a lo codicialmente previsto para el proceso *brevior* de confirmación por decreto de la sentencia afirmativa, en el cual tampoco la apelación de las partes impedía de suyo que el tribunal superior confirmase la sentencia por decreto si la nulidad constaba con la necesaria certeza moral (v.c.1682,2 y art. 265 DC).

4.4.2. Momento de entrada en vigor de la supresión de la exigencia de *duplex conformis*

Una cuestión especialmente relevante es la determinación del momento preciso en que entra en vigor la desaparición –prevista en el c.1679– de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de la nulidad. El legislador, en una especie de disposiciones finales incluidas justo antes de la rúbrica del documento, fija con precisión esta cuestión, al establecer que «*la disposición del c.1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio **publicadas** a partir del día en que este Motu proprio entre en vigor*».

Conforme a esto, la fecha determinante de la exención de la precedente obligación de la *duplex conformis* será la fecha de publicación –esto es, de notificación a las partes– de la sentencia afirmativa⁴⁴, no la

los supuestos de exclusión de la apelación que la ley regula con carácter taxativo (c.1629) y que, dado su carácter odioso (de limitación de un derecho) deben ser siempre interpretados en sentido estricto, conforme al c.18.

⁴³ Aunque el canon hace referencia a apelaciones «*manifiestamente dilatorias*», es claro que, propiamente, lo determinante de la posibilidad de confirmar por decreto la sentencia pese a dicha apelación no será nunca la intención subjetiva –dilatatoria o no– del que interpone el recurso, sino la *falta de fundamento* del mismo, que será lo que permita al tribunal de apelación –siempre colegiado– alcanzar la certeza moral necesaria para confirmar por decreto la sentencia afirmativa de primera instancia.

⁴⁴ En el plano teórico, este criterio de la publicación podría dar lugar a ciertas dudas en el supuesto de que la sentencia hubiese sido publicada a alguna de las partes antes del 8 de diciembre y a otras con posterioridad a esta fecha; no obstante, dado

fecha de datación de la sentencia, ni la de la sesión de jueces en que se alcanzó el fallo. Obviamente, dada la claridad inequívoca del texto legal, no cabe tampoco interpretar que la exención de la duplex conformis resulte aplicable sólo a las causas de nulidad incoadas tras la entrada en vigor del *motu proprio*; la ley es clara en este punto, por lo que constituiría una grave vulneración de los derechos de los fieles negarse a considerar ejecutiva la sentencia publicada a partir del día 8 de diciembre que no haya sido apelada por ninguna de las partes.

Aunque cabría haber resuelto esta cuestión de diversas maneras, el legislador ha elegido una opción intermedia y equilibrada, que conjuga y protege bien los derechos de las partes y la defensa del vínculo conyugal, y ha expuesto su criterio con claridad para evitar dudas e inseguridades entre los fieles y los ministros de los tribunales.

4.4.3. *El procedimiento a seguir en apelación: dudas sobre el alcance del c.1680*

En cuanto al procedimiento a seguir en apelación, el nuevo c.1680, regula, en su párrafo segundo, una tramitación muy similar a la codicialmente prevista para las sentencias afirmativas, si bien sustituyendo el traslado de oficio de los autos al tribunal superior del v.c.1682,1 por el trámite propio de la apelación, que presupone su interposición en plazo ante el tribunal de instancia y su prosecución, también en plazo, ante el tribunal superior. Así, establece el c.1680,2 que, una vez vencidos los plazos para la apelación y su prosecución, cuando el tribunal de la instancia superior haya recibido los autos judiciales procederá a constituir el colegio de jueces, designando igualmente defensor del vínculo. Se instará a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido y, una vez transcurrido dicho plazo, el tribunal colegial, «si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria», podrá confirmar con un decreto la sentencia de primera instancia. Por el contrario, si la apelación ha sido admitida, se procederá del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones, conforme establece el c.1680,3, que presenta un claro paralelismo con lo dispuesto en el c.1682,2 para el supuesto de que el tribunal decidiese no confirmar la nulidad por decreto,

el periodo de vacancia de tres meses previsto por el legislador, cabe confiar en que el buen hacer de los tribunales eclesiásticos durante este periodo evite que se produzcan situaciones de este tipo.

sino pasar la causa a trámite ordinario, así como con lo dispuesto en el c.1640 respecto al modo de tramitar la causa en segunda instancia.

Aunque nada dice expresamente el canon, en el caso de que la apelación haya sido interpuesta por el defensor del vínculo de primera instancia, será necesario articular un sistema que permita la prosecución de dicha apelación ante el tribunal superior, al depender, en principio, dicha prosecución del defensor del vínculo del tribunal de apelación, quien podrá mantener el recurso o renunciar al mismo (c.1636,2). Si bien durante la vigencia de la *duplex conformis* las apelaciones interpuestas por los defensores del vínculo se beneficiaban del traslado de oficio de los autos al tribunal superior previsto en el v.c.1682,1, la desaparición de dicho traslado automático exigirá articular vías de comunicación que garanticen la efectiva salvaguarda de este derecho de apelación del ministerio público; en este sentido, resultará en cualquier caso de aplicación a este supuesto la posibilidad, contemplada en el art. 284,2 de la *Dignitas Connubii*, de que la parte apelante –el defensor del vínculo de primera instancia, en este caso– solicite al tribunal *a quo* que remita al tribunal de apelación su escrito de interposición y, en su caso, también el de prosecución del recurso.

Más allá de estas cuestiones, a mi juicio, el principal problema interpretativo de este canon se produce a la hora de determinar su alcance preciso: si bien, como se ha indicado, este procedimiento no plantea grandes novedades de fondo respecto a la tramitación en apelación de las sentencias afirmativas, sí plantea no pocos interrogantes respecto a su *aplicabilidad en el caso de apelación de sentencias negativas*. Si la parte que ha recibido una sentencia negativa en primera instancia presenta y prosigue apelación contra la misma, ¿podría el tribunal de segunda instancia inadmitir dicho recurso por considerarlo «manifiestamente dilatorio» o incluso claramente infundado, o, conforme a la genérica regulación codicial de la apelación, para la admisión de la misma basta que la parte invoque la intervención del juez superior, acompañando copia de la sentencia impugnada e indicando las razones por las que apela (c.1634,1)?

A favor de una respuesta afirmativa a esta cuestión cabría aducir que donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, y lo cierto es que el c.1680 en ningún caso hace referencia a si la apelación se produce respecto a sentencia estimatoria o desestimatoria de la nulidad, por lo que, dado que la ley especial prima sobre la general, podría entenderse aplicable en este sentido en las causas de nulidad matrimonial, con

independencia del sentido de la sentencia apelada. Se trata, sin embargo, a mi juicio, de una respuesta que, aunque posible dado el enunciado literal de la norma, limita gravemente los derechos de la parte apelante, que tiene derecho a esa revisión de fondo por el tribunal superior, así como en su caso –aun con las limitaciones del c.1639,2– a aportar nueva prueba en segunda instancia con el fin de llevar al juzgador a la certeza moral sobre la nulidad de su matrimonio; por otro lado, resulta algo forzado considerar «meramente dilatoria» la apelación contra la sentencia negativa, dada la falta de ejecutividad de ésta.

En este sentido, dado la finalidad de la reforma de, no sólo agilizar los procesos, sino también facilitar el acceso a este remedio canónico a los fieles cuyo matrimonio ha fracasado, cabe pensar que la intención del legislador ha sido, en paralelismo con la supresión de la *duplex conformis*, articular un procedimiento –similar al codicial del c.1682,2– que permita al tribunal de apelación rechazar aquellas apelaciones contra la sentencia declarativa de la nulidad que sean manifiestamente infundadas y meramente dilatorias, buscando –sobre todo si son interpuestas por el otro cónyuge– causar un perjuicio a la parte que quizás desee solucionar su situación matrimonial ante la Iglesia. No parece, por el contrario, que el rechazo de la apelación en caso de sentencia negativa, aunque pudiera contribuir a agilizar los procesos y a «desatascar» en su caso los tribunales de apelación, sea una medida que pueda entenderse ayuda al fiel que se encuentra en dicha situación irregular o que desea probar la nulidad de su matrimonio.

En cualquier caso, dadas las dudas que provoca la redacción literal de este canon, considero que sería conveniente un pronunciamiento autorizado –o incluso una interpretación auténtica– por parte del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, aclarando el alcance preciso de este c.1680,2 y 3.

4.5. MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DE LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA

También la redacción dada al c.1681, que regula la *nova causae propositio*, introduce novedades significativas.

Una primera cuestión a destacar respecto a este recurso extraordinario es que el texto mantiene básicamente inalterada, al menos en su formulación, la posibilidad de plantear en estas causas de nulidad la nueva

proposición de la causa conforme al c.1644. Se trata de una disposición digna de mención, habida cuenta el precedente constituido por la limitación de este derecho en la nueva regulación establecida, con carácter transitorio, en la Rota Romana, donde el número II de las *facultades especiales* concedidas al Decano prohíbe proponer ante la Rota Romana este recurso de la nueva proposición de la causa «después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico»⁴⁵.

Debe destacarse, no obstante, que la redacción del c.1681 arroja alguna duda sobre importantes aspectos de este recurso, al establecer que «*si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación*».

Por un lado, es claro que el canon se refiere específicamente al supuesto de sentencias declarativas de la nulidad, pues éstas son las que pueden considerarse *ejecutivas* (c.1679); se omite, por el contrario, cualquier referencia a las sentencias negativas firmes, que también permitirían, conforme al régimen general, la nueva proposición de la causa en los supuestos del c.1644. No obstante, es claro que, dado que este régimen general no ha cambiado, deben considerarse susceptibles de ser reabiertas mediante el recurso extraordinario de la nueva *causa propositio* tanto las sentencias afirmativas como las negativas que hayan alcanzado firmeza⁴⁶.

4.5.1. La determinación del tribunal competente: *perplejidades sobre el fundamento de una relevante modificación normativa*

Más oscura resulta la justificación de la referencia, en el texto del c.1681, del «*tribunal de tercer grado*» para interponer este recurso

⁴⁵ Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, N. 208.966, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 febrero 2013. Sobre la valoración de esta novedad, me remito a C. PEÑA, «*Facultades especiales del Decano...*, o.c., 784-789.

⁴⁶ Quizás el motivo de esta en buena medida extraña o parcial redacción se halle precisamente en el antecedente señalado de la Rota Romana, despejando el legislador cualquier duda sobre la aplicación de este recurso incluso en el supuesto de que alguna de las partes, recibida la sentencia afirmativa, hubiese contraído nuevo matrimonio; no obstante, lo cierto es que, dada la regulación de este recurso, la misma se verá muy condicionada por la futura reforma de la ley propia de la Rota Romana, anunciada en el *motu proprio*.

extraordinario, en cuanto que dicha referencia supone una importante modificación de los criterios de competencia absoluta en función del grado de los tribunales.

En efecto, teniendo en cuenta que, en la nueva regulación, tanto las sentencias negativas como las afirmativas –a las que, como se ha indicado, parece referirse este canon– pueden alcanzar firmeza y ejecutividad tras una sola instancia, la coherencia con el régimen general de la nueva *causa propositio* y con la jerarquía de los tribunales parecerían exigir a priori que la nueva *causa propositio* se interpusiera ante el *tribunal inmediateamente superior* al que dictó la sentencia firme, sea el de tercera o ulterior instancia en caso de que existan dos sentencias conformes, o el de segunda instancia en caso de una sola sentencia que nadie haya apelado⁴⁷.

Sin embargo, la expresa alusión al *tribunal de tercer grado* en el texto legal impide aplicar, en el caso de una sola sentencia declarativa que haya adquirido firmeza⁴⁸, dicho régimen general, obligando por el contrario a la parte interesada a dirigirse necesariamente al tribunal de tercer grado, lo que a su vez dificulta muy notablemente el acceso a este recurso. En efecto, el criterio competencial fijado en el c.1681 resulta contrario tanto al c.1644 –al que el mismo c.1681 remite– como a la *mens legislatoris*, puesto que el criterio general mantenido en toda la reforma y explicitado en el mismo *motu proprio* es el de favorecer la cercanía del fiel con los tribunales. Resulta en principio contrario a este criterio, expresamente recogido por el legislador, haber modificado el régimen general de los recursos para alejar el fuero competente para conocer de la nueva proposición de la causa, obligando a los fieles de todo el mundo –salvo los españoles y los que excepcionalmente gozan de tribunales de tercer grado en su territorio– a dirigirse a la Rota Romana para interponer este recurso contra sentencias gravemente injustas.

⁴⁷ Éste era, en la anterior regulación, el régimen de la nueva *causa propositio* enablada contra una sola sentencia negativa –o incluso afirmativa, en caso de renuncia de la parte actora a la segunda instancia– que hubiera adquirido firmeza.

⁴⁸ Aunque pudiera parecer extraño, dada la falta de apelación, el planteamiento del recurso extraordinario en estos casos, no necesariamente tiene por qué ser así, siendo igualmente posible que este recurso extraordinario sea interpuesto, tras una sola sentencia firme, por la parte que en su momento no se opuso a la nulidad o no participó en el proceso, o incluso por el Defensor del vínculo, si aparecen nuevas pruebas que hagan evidente la injusticia de la sentencia declarativa de la nulidad.

No obstante, aunque pueda cuestionarse la coherencia o justificación de la nueva redacción de la norma, lo cierto es que la claridad objetiva de los términos utilizados y el mismo carácter de ley especial que prima sobre la general exige una *interpretación estricta* de la misma⁴⁹.

En definitiva, la interpretación literal de la norma obliga a afirmar la competencia absoluta del tribunal del tribunal de tercer grado en todos los casos, de modo que sería nula con nulidad insanable –a tenor del c.1620,1^o– la decisión dictada sobre la admisión o inadmisión de la nueva *causa propositio* por el tribunal de apelación inmediatamente superior al que dictó la sentencia afirmativa de primera instancia que haya adquirido firmeza, pese a ser éste en principio el tribunal competente a tenor del régimen general de los recursos. Y, a sensu contrario, esta interpretación literal *concedería esa competencia absoluta a tribunales en principio incompetentes* en virtud del criterio funcional del grado de los tribunales: así ocurriría, p.e., con el Tribunal de la Rota Española, al que la nueva normativa convierte en competente para conocer la nueva *causa propositio* contra sentencias declarativas firmes de primera instancia dictadas por el tribunal de una diócesis sufragánea⁵⁰.

⁴⁹ Por otro lado, no cabe descartar *a priori* que haya querido el legislador reservar estos recursos, dado su carácter extraordinario, a órganos jurisdiccionales superiores, fundamentalmente, a la Rota Romana. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta reserva a la Rota Romana pone en cuestión –al menos temporalmente y para gran parte (no la totalidad) de fieles del mundo– el mantenimiento de la posibilidad de interponer este recurso en casos de sentencias gravemente injustas sin más requisito que la existencia de nuevas y graves pruebas y razones, dado que el régimen actual –si bien transitorio– de la Rota Romana, prohíbe la presentación de la nueva *causa propositio* si una de las partes ha contraído nuevo matrimonio canónico; dado que el trienio contemplado en el rescripto pontificio concluiría en principio en febrero de 2016, habrá que estar, en este sentido, a lo que disponga para estos recursos la nueva ley de la Rota Romana.

⁵⁰ Se trata de causas para las que, conforme al régimen general de los recursos, resultaba absolutamente incompetente, ya que, conforme a su ley propia, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España o Rota Matritense es tribunal de segunda instancia respecto a los tribunales metropolitanos españoles –salvo los integrados en tribunales interdiocesanos– y tribunal de tercera y ulterior instancia respecto a los tribunales de diócesis sufragáneas: cfr. art. 37,3 de las Normas de la Rota de la Nunciatura en España (NRNAE), aprobadas por el Motu Proprio *De accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999. Por el contrario, la nueva normativa no modifica sustancialmente la competencia absoluta del Tribunal de la Rota Romana, dada su universal competencia para conocer de causas en segunda instancia.

En conclusión, la referencia expresa del nuevo c.1681 al «tribunal de tercer grado» provoca una notable modificación de los criterios de competencia absoluta en virtud del grado de los tribunales, constituyendo una disposición legal que dificulta –y en algunos casos, puede llegar a impedir– el planteamiento de este recurso.

4.5.2. Alcance de la exigencia de la novedad y gravedad de las pruebas

También constituye una cierta modificación del régimen general de la nueva *causa propositio* la alusión del c.1681 a la exigencia de aducir «nuevas y graves pruebas o razones», requisito que, en principio, conforme al régimen general del c.1644, resulta exigible únicamente en caso de que existan dos sentencias conformes⁵¹.

La nueva redacción del c.1681, sin embargo, al referirse indistintamente a la posibilidad de, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, interponer este recurso contra toda *sentencia ejecutiva*, sin distinguir si hay o no dos sentencias conformes, parece introducir cierto cambio en esta regulación, exigiendo *en cualquier caso* –siempre que se quiera impugnar una sentencia afirmativa firme– la aportación de dichas pruebas o argumentos.

Se trata, a mi juicio, de una previsión prudente por parte del legislador, pues resultaría ciertamente abusivo que pudiese interponerse este recurso extraordinario contra una sentencia declarativa de la nulidad que haya adquirido firmeza –permitiendo incluso a la parte contraer nuevo matrimonio– sin exigir serias y graves pruebas y argumentos. La necesaria seguridad jurídica sobre el propio estado de vida –especialmente si se ha constituido ya un nuevo matrimonio en base a una sentencia firme de un tribunal eclesiástico– exige una interpretación estricta de los requisitos para la admisión de estos recursos extraordinarios,

⁵¹ Así lo clarificó la Signatura Apostólica, en su conocido decreto de 3 de junio de 1989, al recordar que, en el supuesto de que exista una sola sentencia negativa que haya adquirido firmeza, podrá, en base al c.1643, interponerse la nueva proposición de la causa directamente ante el tribunal inmediatamente superior –único, junto con la Rota Romana, con competencia absoluta para juzgar la causa– *sin necesidad de aducir nuevas y graves pruebas y razones*, puesto que esta exigencia queda reservada a la existencia de dos sentencias conformes: cfr. TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, de 3 de junio de 1989: Monitor Ecclesiasticus 115 (1990) 230-231.

por lo que sería injusto permitir, en estos casos de una única sentencia afirmativa firme, la admisión *automática* del recurso que preveía –sólo para las sentencias negativas– la regulación del c.1644⁵².

4.6. EL PROCESO MATRIMONIAL ABREVIADO ANTE EL OBISPO

Sin duda, la novedad más relevante de esta reforma es la regulación de un proceso *breviore coram Episcopo*, similar y complementario con el proceso documental, pero sin las limitaciones de éste, al no depender únicamente la prueba de un documento y poder aplicarse a todos los causales de nulidad (también los vicios de consentimiento), siendo lo determinante en este caso el que ambos cónyuges estén de acuerdo en los hechos causantes de la nulidad y que existan, ya desde el planteamiento mismo de la causa, pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio, haciendo innecesaria una instrucción pormenorizada⁵³.

4.6.1. Naturaleza jurídica del proceso abreviado

Se trata de un *proceso sumario*, de naturaleza judicial, para la declaración de nulidad en casos especialmente evidentes, cuya resolución –no

⁵² Por otro lado, es claro que el régimen de las sentencias negativas no ha cambiado, dado que el nuevo c.1681 se refiere únicamente a las sentencias afirmativas, únicas que pueden considerarse *ejecutivas*, pues las negativas no admiten ejecución. Por consiguiente, sigue vigente la posibilidad de plantear ante el tribunal inmediatamente superior, sin necesidad de graves y nuevas pruebas, la nueva proposición de la causa contra una única sentencia negativa que ha adquirido firmeza, tal como recogía el decreto de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989.

⁵³ A grandes líneas y con algunos matices –pues no coincide totalmente la propuesta original con el proceso finalmente regulado en el *motu proprio*– el origen de este proceso abreviado puede situarse en la propuesta planteada, en su intervención en la Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 2014, por el Prof. Arroba Conde, quien –junto con la insistencia en la revalorización del papel del Obispo y de la dimensión pastoral del proceso– sugirió una «vía judicial extraordinaria» para casos de nulidad evidente, en que la certeza del hecho generativo de la nulidad pudiera deducirse de la prueba aportada *in limine litis*. Esta propuesta del Prof. Arroba Conde resultó sintéticamente recogida tanto en la *Relatio post disceptationem* (n.43) como, tras su debate en los Círculos menores, en la *Relatio Synodi* (n.º 48), como una de las sugerencias para agilizar los procesos, bajo la formulación de «un proceso sumario en los casos de nulidad notoria».

su entera tramitación— reserva el *motu proprio* al Obispo. Al igual que el proceso documental, este proceso simplifica notablemente los trámites y reduce al mínimo las solemnidades procesales, sin perjuicio de salvar el derecho de defensa, la proposición de pruebas y la discusión de la causa, exigiéndose la intervención del defensor del vínculo.

El proceso abreviado es un proceso de *naturaleza judicial*, no administrativa, insistiendo particularmente en el *motu proprio* en que la actuación del Obispo en la resolución de este proceso es una actuación propiamente judicial, que el Obispo realiza en su condición de Juez nato de la diócesis. Este carácter judicial resulta más adecuado a la naturaleza y finalidad de las causas de nulidad y salvaguarda mejor el derecho de defensa de las partes.

Es también un proceso de *naturaleza sumaria*, dado que, al igual que ocurre con el proceso documental, tiene limitado por ley el objeto y alcance de la investigación y de la resolución judicial. Conforme a esta naturaleza sumaria, en este proceso únicamente cabe dictar sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio, siempre que, de las pruebas aportadas con la demanda y una breve instrucción de la causa, el juez pueda alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio; si, por el contrario, el juez —el Obispo— no alcanzara dicha certeza de la nulidad a partir de esa prueba recabada en la instrucción sumaria, no podrá dar sentencia negativa, sino que deberá abstenerse de resolver sobre el fondo y remitir la causa para su tramitación por proceso ordinario, conforme dispone el c.1687,1.

Por otro lado, se trata un *proceso especial, extraordinario*, que contiene significativas modificaciones respecto al proceso contencioso-ordinario de nulidad matrimonial, cuya normativa actúa como supletoria. La naturaleza especial de este proceso supone que serán de aplicación en el mismo todas aquellas normas del proceso ordinario de nulidad que sean compatibles con la regulación específica contenida en los cc.1683-1687, en especial aquellas referentes a los presupuestos procesales (competencia del tribunal, legitimación de las partes, etc.) y a la realización de los actos judiciales, puesto que las principales modificaciones de este proceso hacen referencia a la brevedad y simplificación del procedimiento.

4.6.2. Requisitos para la interposición del proceso abreviado

Este proceso abreviado podrá seguirse en caso de ausencia de contencioso entre las partes –por estar de acuerdo ambos cónyuges en los hechos– siempre que puedan acompañarse a la demanda pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio y hagan innecesaria una instrucción pormenorizada. Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso. Esta regulación del c.1683 evita, por tanto, que pueda interpretarse esta vía como una nulidad «de mutuo acuerdo», cuya concesión dependa del interés de ambas partes en obtenerla, puesto que, en cualquier caso, lo determinante será que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas; presupuesta, por tanto, dicha conformidad de los cónyuges en los hechos fundantes de la nulidad, deberán además aportarse con la demanda pruebas sólidas de la misma que hagan superflua una instrucción detenida del proceso y que permitan al Obispo alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio.

4.6.2.1. El consentimiento de ambos cónyuges y la aportación de prueba «in limine litis»

Respecto al requisito de *conformidad de las partes* en el planteamiento de la causa por proceso abreviado, la ley es clara al exigir dicha conformidad, que pasará bien por la presentación conjunta de la demanda, bien por la presentación por uno con el consentimiento del otro (c.1683,1). Parece, por tanto, en principio, que esta conformidad debe ser *expresa*, sin que sea suficiente la mera no oposición, silencio o ausencia de la parte demandada⁵⁴; de hecho, en este sentido se ha pronunciado el Pontificio Consejo de Textos Legislativos en una de sus respuestas a cuestiones particulares, insistiendo en la imposibilidad de aplicar el proceso breve en caso de ausencia o silencio del demandado,

⁵⁴ Como se ha indicado más arriba, el requisito del *consentimiento* de la parte no equivale a la mera *no oposición*, por lo que, en principio, sería difícilmente de aplicación a este proceso la presunción –recogida en el contexto del proceso ordinario– del art. 11,2 de las *Ratio procedendi*; en el mismo sentido, es significativa la insistencia del art. 15 de las *Ratio procedendi* en que, si introducido un proceso ordinario, el Vicario judicial considerase que la causa puede tramitarse por proceso abreviado, invite a la parte demandada a manifestar si quiere asociarse a la demanda.

dada la claridad de la norma que exige –como requisito *sine qua non*– dicho consentimiento, el carácter extraordinario de este proceso y la inaplicabilidad de la presunción del art. 11,2 al proceso abreviado⁵⁵.

Por otro lado, la interposición de este proceso exige que los esposos, de común acuerdo o uno con el consentimiento del otro, aporten toda la prueba posible con la demanda⁵⁶, lo cual supone una labor de investigación previa en la que puede resultar de gran utilidad a los fieles los servicios o estructuras diocesanas de orientación a que alude el documento; de hecho, la *Ratio procedendi*, en sus arts.2-5, conceden gran relieve a esa *investigación prejudicial*, hecha en el contexto de la pastoral diocesana, en la cual puedan recogerse pruebas y elementos útiles para la introducción de la causa, sea por proceso ordinario o abreviado, si bien esta investigación previa alcanzará especial relieve en este último.

La presentación de una demanda sólida, acompañada de todas las pruebas posibles, permitirá que la instrucción y recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, a ser posible en un día, recogiendo las declaraciones de ambos esposos y, en su caso, de algún testigo relevante. La celeridad en la recogida de la prueba –y en el resto de

⁵⁵ «The brief process cannot be used, if the respondent remains silent, does not sign the petition or declare his consent. The new canon 1683 and art.15 of the procedural norms make clear that the consent of the petitioner and the respondent (whether given by a joint signature of the parties or by other means) is a preliminary condition to initiate the brief process. The consent of both parties required to initiate this procedure is a condition sine qua non. This explicit consent is foremost necessary because the brief process is an exception to the general norm. While the legislator formulated a presumption regarding the disposition of the respondent in art. 11 §2 of the procedural norms, this presumption applies only to the ordinary process and not to the brief process»: PCTL, *On the consent of both parties as requirement for the processus brevior*, Respuesta de 1 octubre 2015 (Prot. N. 15139/2015), en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/On the consent of both parties as requirement for the processus brevior \(new can. 1683 Mitis Iudex\).pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullità%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%20(new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex).pdf). En términos prácticamente idénticos se manifestó también el PCTL en su respuesta, de misma fecha, a la cuestión del paso del proceso ordinario al proceso abreviado (prot. N. 15138/2015) comentada *supra*, epígrafe 4.3.1.2. nota 37.

⁵⁶ Así se establece en el c.1684, que dispone que «el escrito de demanda con el que se introduce el proceso abreviado, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1.º exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2.º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3.º exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición».

los trámites– de este proceso abreviado permitirá agilizar muy notablemente la resolución de la causa, si bien resulta en principio difícilmente conciliable con aquellos supuestos en que hiciese falta la declaración de algún testigo que se encuentre en otra diócesis, la práctica de una prueba pericial judicial, etc. Se trata de un aspecto que deberá valorar en cada caso el Vicario judicial a la hora de determinar si procede utilizar esta vía, dado que estos procesos tienen por objeto precisamente casos especialmente evidentes de nulidad, lo que en principio excluiría tener que realizar una profusa instrucción.

En conclusión, cabe decir que la interpretación de la regulación de los requisitos exigibles para utilizar este proceso –y, en concreto, la exigencia de *conformidad expresa* de ambos esposos– causa cierta perplejidad, teniendo en cuenta la intención del legislador en la promulgación de esta reforma procesal y las características de algunos de los casos susceptibles –según la propia norma– de ser llevados por este proceso: p.e, si en algún supuesto constara con evidencias y pruebas clínicas abrumadoras la falta de uso de razón de uno de los contrayentes, parece que respondería más al espíritu de la norma –especialmente teniendo en cuenta la imposibilidad de plantear este caso por proceso documental– que pudiera el Vicario judicial, en aras de la agilidad procesal y dada la evidencia de la nulidad, permitir la tramitación por proceso abreviado en ese caso, reconociendo la suficiencia de la *conformidad tácita* –derivada de su inactividad o silencio– del demandado. Obviamente, serán siempre casos excepcionales, pero lo cierto es que la interacción entre el proceso documental y el novedoso proceso abreviado continúan dejando algunos casos de nulidad especialmente claros y evidentes fuera de la posibilidad de beneficiarse de un proceso suficientemente ágil.

4.6.2.2. Supuestos fácticos de «nulidad evidente»: valoración del art. 14 de la *Ratio procedendi*

Especial mención requiere, a este respecto, la inclusión, en el art. 14 de la *Ratio procedendi*, de un elenco orientativo con una serie de circunstancias que, en principio, podrían justificar el uso del proceso abreviado, en cuanto que son supuestos fácticos que –debidamente probados en la demanda– apuntarían a una evidente nulidad del matrimonio. Pese a su carácter meramente orientativo, la redacción de este art. 14 resulta algo problemática, en un doble sentido:

- a) Por un lado, en cuanto a su extensión, pues es claro que este elenco no agota todos los hechos o circunstancias que pueden dar lugar a que la nulidad resulte en un caso concreto *evidente*. No obstante, esta limitación ha quedado salvada por la afirmación expresa de que se trata de una relación «a título de ejemplo»; y en el mismo sentido hay que interpretar la inclusión del «etc.» final, inusual en un texto normativo, pero lógico en una relación que sólo pretende ser ejemplificativa y que en ningún caso constituye una reforma del derecho sustantivo.
- b) Por otro lado, en cuanto a su contenido, puesto que en este elenco se incluyen, junto con circunstancias que –una vez comprobados todos los requisitos legalmente exigidos– constituirían supuestos claros de nulidad matrimonial, también otros hechos o circunstancias que, aunque pueden ser relevantes, no provocan de suyo automáticamente la nulidad del matrimonio, por lo que su mención en una norma podría dar lugar a cierta confusión, especialmente entre los fieles.

Entre las primeras circunstancias, que no resultan de suyo problemáticas, en cuanto que apuntan claramente o incluso, en ocasiones, constituyen de suyo supuestos de nulidad evidente, se encontraría la *violencia física* utilizada para obtener el consentimiento (matrimonio contraído *a la fuerza*), si bien es un supuesto totalmente inusual, al menos en contextos occidentales; «la *falta de uso de razón* certificada por documentos médicos», si bien llama la atención que no se incluya en este supuesto otros casos de incapacidad para prestar el consentimiento por los cánones 1095,2.º y 3.º, siempre que efectivamente la historia clínica pasada del sujeto haga evidente dicha incapacidad; el «mantenimiento obstinado de una relación extraconyugal al tiempo de la boda o inmediatamente posterior», supuesto que apunta a una exclusión del *bonum fidei* por parte del contrayente, conforme a las presunciones continuamente mantenidas por la jurisprudencia rotal; «la *ocultación dolosa* al otro contrayente de la esterilidad, de una grave enfermedad contagiosa, de hijos nacidos de una relación anterior, o de un encarcelamiento», si bien, obviamente, este elenco no agota los casos de cualidades que pueden ser objeto de error doloso por constituir cualidades que, por su propia naturaleza, afectan gravemente al consorcio de vida conyugal (c.1098), aparte de que deberá probarse igualmente el carácter determinante del error sufrido, es decir, la relación causa-efecto entre el engaño y la prestación

del consentimiento; el hecho de que se haya contraído matrimonio por una «causa totalmente ajena a la vida conyugal», lo cual, pese a su poco precisa formulación, parece apuntar a supuestos evidentes de simulación total por exclusión del matrimonio mismo (p.e., matrimonios de conveniencia para obtener la nacionalidad); etc.

Por el contrario, se incluyen también otros ejemplos más discutibles, en cuanto que recogen circunstancias que, aunque pueden tener notable relevancia, no provocan de suyo automáticamente la nulidad del matrimonio o al menos constituyen supuestos delicados cuya relevancia jurídica resulta difícil de discernir, como ocurre, p.e., con el hecho de «la *falta de fe* que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad», puesto que la valoración de si la falta de fe ha provocado dicha simulación o un error *pervicax* suele ser una de las cuestiones más complejas de determinar; también con el «*aborto provocado* para impedir la procreación», que sólo será causa de nulidad si dicho aborto responde a una firme voluntad prenupcial de total rechazo de la prole en el matrimonio, siendo la exclusión del *bonum prolis* –no el aborto– la causa de la nulidad. Y algo similar cabría decir de otros supuestos como «la brevedad de la convivencia conyugal» o «el embarazo imprevisto de la mujer», que aunque sean indicios muy relevantes que pueden apuntar a una posible nulidad, no bastan por sí mismos para afirmarla, debiendo venir completados por otros elementos.

En definitiva, algunas de las circunstancias recogidas en el art. 14, aun siendo indudablemente relevantes, sólo en su confluencia con otros elementos permitirán alcanzar la certeza moral para declarar dicha nulidad, por lo que su inclusión en este elenco de *nulidades evidentes* resulta algo peligroso, pues puede fácilmente dar lugar a equívocos tanto por parte de los fieles como también por parte de orientadores no expertos en derecho canónico.

Será fundamental, en este sentido, que estas orientaciones sean aplicadas en la práctica forense en el sentido de la constante jurisprudencia rotal y en coherencia con el derecho matrimonial canónico vigente, que permanece inalterado. No cabe en este sentido interpretar este elenco, meramente ejemplificativo, como una relación de nulidades *automáticas* a partir de hechos que, aunque relevantes, no en todos los casos suponen de suyo la nulidad del consentimiento matrimonial prestado en su momento; tampoco podrán interpretarse como presunciones *pro nullitate* que obligaran a invertir en estos casos la carga de la prueba,

pues, en principio, la presunción *iuris tantum* que sigue vigente es la de validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario. En definitiva, sin negar la existencia de hechos especialmente relevantes que pueden facilitar alcanzar en el caso concreto la certeza de la nulidad, ello no excluye que, incluso en esos casos, deba el juez –el Obispo– valorar cuidadosamente cada supuesto de hecho y la prueba presentada, de modo que dicha certeza moral no se base en apriorismos, sino en la prueba obrante en autos (c.1608,2).

4.6.3. Tramitación del proceso abreviado en primera instancia

4.6.3.1. Admisión del proceso y fijación del *dubium*

Una vez introducida la demanda, con todos sus requisitos, corresponde al Vicario judicial valorarla y decidir sobre su admisión, si bien la norma es poco concreta en este trámite, que el c.1685 parece identificar con la determinación de la fórmula de dudas, que en este caso, dado el carácter sumario de este proceso, debería ser «*si procede declarar por proceso abreviado la nulidad de este matrimonio por el capítulo...*».

Aunque la norma contempla en varias ocasiones (c.1676,2, *Ratio procedendi*, art. 15) la conversión del proceso ordinario en proceso abreviado, no se contempla expresamente la inadmisión por el Vicario judicial del proceso abreviado y tampoco –salvo en la resolución final por el Obispo (c.1687,1)– su conversión en proceso ordinario. No obstante, dado el carácter especial de este proceso, es obvio que podrá el Vicario judicial, si no se cumplen los requisitos que la misma ley exige para la interposición de este proceso, rechazar *a limine* la demanda u ordenar su tramitación por la vía del proceso ordinario.

Nada dice el canon sobre la intervención del defensor del vínculo en este trámite de admisión del proceso abreviado; en general, resulta llamativa la escasa referencia al defensor del vínculo en la regulación de este proceso, aludiendo expresamente a su intervención únicamente con relación a la presentación de observaciones tras la instrucción de la causa (c.1686). No obstante, dado que, en principio, será la única parte demandada, es indudable que deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitírsele alegar lo que estime oportuno –también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida– antes de la fijación del *dubium*.

4.6.3.2. Instrucción del proceso

Una vez fijada la fórmula de dudas, el Vicario judicial nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión instructoria «*a todos cuanto deban participar en ella*» (c.1685), entre los que se encuentran, además de las partes y los testigos, el defensor del vínculo y los abogados de las partes, cuya participación en este proceso se permite. Respecto al modo de actuar, los cc.1685 y 1686 establecen que la sesión instructoria deberá tener lugar en el plazo máximo de 30 días desde la fijación del *dubium* y que intentarán recopilarse las pruebas en una sola sesión, en la medida de lo posible.

La *Ratio procedendi*, por su parte, aclara que el Vicario judicial puede nombrarse a sí mismo como instructor, aunque no parece lo deseable (art. 16)⁵⁷; que al emitir la citación para la sesión instructoria, se informará a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda (art. 17), y que, en el examen judicial, «*las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido*» (art. 18,2). Aunque sea una aclaración que busque evitar declaraciones largas y difusas o que contengan detalles innecesarios, especialmente teniendo en cuenta que la evidencia del caso se deducirá previsiblemente de la prueba aportada con la demanda, es claro que el instructor sí deberá recoger en el acta todo lo que atañe, tanto a favor como en contra, al objeto de la controversia –los hechos susceptibles de provocar la nulidad del matrimonio– pues lo contrario privaría al Obispo de elementos necesarios para realizar su juicio y dar una respuesta justa y adecuada a la verdad histórica de ese matrimonio.

Especial perplejidad suscita el art. 18,1 de la *Ratio procedendi*, que dispone que «*las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las*

⁵⁷ Resulta algo oscura la alusión del artículo a que en la medida de lo posible se nombre «*un instructor perteneciente a la diócesis de origen de la causa*», pues la diócesis de origen de la causa será aquella en que ésta se haya planteado, por lo que entendemos que esta disposición será de aplicación, en principio, únicamente en el caso de tribunales interdiocesanos, a los que hace específica referencia, sin embargo, el art. 19.

circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente». La referencia a la presencia de los abogados en la instrucción es mera concreción de los derechos previamente reconocidos, con toda amplitud, a estos profesionales en el c.1677,1, para la mejor defensa de los cónyuges, por lo que, en cualquier caso, la posible limitación de este derecho por el instructor deberá ser siempre excepcional y venir justificada por graves razones⁵⁸. Por el contrario, la admisión de la presencia de las partes –los cónyuges– en la declaración de la otra parte y de los testigos resulta totalmente novedosa y contraria a lo expresamente dispuesto en el c.1677,2. Aunque quizás la falta de controversia entre los cónyuges característica de este proceso pueda estar en la base de esta novedad, se trata, en cualquier caso, de una posibilidad poco aconsejable, que difícilmente ayudará a una mejor tramitación del proceso.

Una vez recogida la prueba, el instructor fijará un plazo de 15 días para la presentación de los escritos de observaciones del defensor del vínculo y de alegaciones de las defensas de las partes (c.1687). Aunque nada dice el canon, la elaboración de estos escritos exigirá que, aunque hayan estado presentes en el examen judicial, se dé copia a los defensores del vínculo y a los abogados de las declaraciones y del resto de la prueba, de modo que puedan realizar con fundamento las alegaciones, al quedar excluida la posibilidad de discusión oral de la causa conforme al c.1691,2. No obstante, la celeridad característica de este proceso aconsejará que dicha copia de las actuaciones se entregue el mismo día de la sesión instructoria, con el fin de no retrasar el cómputo del plazo de los 15 días establecido por el legislador⁵⁹.

⁵⁸ En el caso de los abogados, resulta exigible una interpretación estricta de la excepción, conforme al c.18, dada la claridad del reconocimiento de este derecho en el c.1677,1 (v.c.1678): cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Función del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial e importancia de su intervención en el proceso*, en C. CARRETERO et al. (Dir), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2012, 1695-1709; ID., *El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?*: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 85-110; etc.

⁵⁹ Téngase en cuenta que, dado que la prueba se ha aportado mayoritariamente con la demanda, aparte la que se complete en la sesión instructoria, no habrá propiamente en este proceso *publicación* «de las actas que aún no se conocen» conforme al c.1598, pues las partes –públicas y privadas– irán conociendo todo lo actuado según se genera; no obstante, si en algún caso (p.e., de parte demandada que presta su consentimiento a la demanda del otro, pero sin participar activamente en el proceso) se produjese dicha situación de desconocimiento de las actas, deberá procederse a la

No parece contemplar la ley, al igual que ocurre en el proceso documental, que haya propiamente *discusión* de la causa en estos procesos, limitándose el canon a reconocer, en aras del ineludible *ius defensionis*, el derecho de las partes a presentar alegaciones si lo estiman conveniente, así como el derecho-deber del defensor del vínculo de presentar sus observaciones. No se darán, por tanto, en este proceso abreviado, los trámites de réplica y dúplica, que no resultan esenciales para la salvaguarda del derecho de defensa.

4.6.3.3. Resolución del proceso abreviado en primera instancia

Una vez recibido todo el material probatorio, así como las alegaciones de parte y del defensor del vínculo, podrá el Obispo⁶⁰, ayudado en su caso por el instructor y el asesor, dictar sentencia a la mayor brevedad si considera probada la nulidad; de no alcanzar la necesaria certeza moral sobre la nulidad, pasará la causa –mediante decreto– para su instrucción por el proceso ordinario (c.1687,1).

En caso de sentencia afirmativa, la misma deberá ser motivada (c.1687,2), debiendo exponer de modo breve y ordenado las razones o los motivos de la decisión. Aunque se deja cierta discrecionalidad al Obispo en la determinación de «la forma en que dictará sentencia» (*Ratio*, art. 20,1), sí se explicita que deberá en cualquier caso ser firmada por el Obispo junto con el notario, y notificada a las partes –obviamente, tanto públicas como privadas– en el plazo de un mes desde el fallo (art. 20,2).

publicación de las actas a dicha parte –aunque sea dentro del plazo breve establecido por el legislador– con el fin de salvar siempre el derecho de defensa de la parte, evitando la posible nulidad de la sentencia por indefensión (c.1620,7.º).

⁶⁰ Conforme aclara el art. 19 de la *Ratio procedendi*, el Obispo competente para dictar sentencia en el caso de tribunales interdiocesanos será «el del lugar sobre cuya base se establece la competencia»; en caso de haber varios Obispos competentes, «se observará en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez». Aunque desde un punto de vista técnico-procesal la redacción resulte algo discutible –pues las *partes*, en cuanto tales, mantienen idéntica relación de proximidad con el juez– parece claro que la norma hace referencia a la cercanía entre los cónyuges que piden la nulidad y el Obispo que debe resolver.

4.6.4. Regulación de la apelación en el proceso abreviado

La ley afirma expresamente, en el c.1687,3, el carácter apelable de la sentencia declarativa de la nulidad dictada por el Obispo. Dados los requisitos –especialmente, el de conformidad de las partes privadas en el planteamiento de la causa– para poder utilizar este proceso, no resulta probable la apelación de alguno de los cónyuges, si bien no cabe descartarlo de modo absoluto⁶¹. En cualquier caso, es innegable el derecho del defensor del vínculo de apelar contra la sentencia que considere infundada, lo que resulta coherente con la naturaleza judicial del proceso y con la necesaria salvaguarda de la indisolubilidad del matrimonio, si en algún caso se declarasen nulos matrimonios sin base suficiente.

La regulación de la apelación en este proceso abreviado introduce algunas novedades significativas que merecen destacarse:

4.6.4.1. Modificación de los criterios generales de atribución de la competencia absoluta

Este canon introduce una significativa –aunque en buena medida inexplicada⁶²– modificación normativa de los criterios de atribución de la competencia absoluta previstos en el Código, al establecer el nuevo c.1687,3 que la sentencia dictada en este proceso por el Metropolitano se apelará ante el Obispo sufragáneo de mayor antigüedad, en vez de ante el Obispo competente a tenor del c.1438: «*Contra la sentencia del Obispo se apela ante el Metropolitano o ante la Rota Romana; si la sentencia ha sido emitida por el Metropolitano, se apela ante el sufragáneo de mayor antigüedad; y contra la sentencia de otro Obispo que no tenga una autoridad superior bajo el Romano Pontífice, se apela ante el Obispo establemente designado por este*».

⁶¹ Así podría ocurrir si en algún caso se hubiese aplicado indebidamente este proceso por disposición del Vicario judicial sin consentimiento expreso de ambos esposos, por considerar éste suficiente la mera ausencia de oposición del otro cónyuge, por una interpretación extensiva del art. 11,2 de la *Ratio procedendi*.

⁶² En la exposición de los criterios motivadores de la reforma hecha en la Introducción del *motu proprio*, se explicitan la apelación a la Sede Metropolitana (V) y la apelación a la Sede Apostólica (VII), pero no esta en buena medida extraña inversión de la jerarquía de los tribunales; no obstante, quizás pueda encontrarse su explicación en el deseo –expresado en el criterio V– de reforzar la sinodalidad en el marco de la provincia eclesiástica.

Resulta algo oscura la interpretación precisa de quién sería el «*suffraganeus más antiguo*», planteándose la duda de si se trataba del Obispo más antiguo en edad o en su promoción episcopal. Elevada no obstante la cuestión al Pontificio Consejo de Textos Legislativos, éste se inclina por interpretar –atendiendo a la *estabilidad* que, conforme a derecho (c.1438,2), debe tener el juez de segunda instancia, que no puede estar sujeto a cambios continuos en su determinación– que el Obispo sufragáneo a que hace referencia el canon es el de la *diócesis sufragánea más antigua* de las que dependen de ese Metropolitano⁶³.

Por otro lado, aunque la redacción de la norma sólo alude a la apelación ante la Rota Romana en el supuesto de apelación contra la sentencia del Obispo sufragáneo, parece claro que, en virtud de los cc.1443 y 1444, en todos los casos cabrá apelación ante el tribunal apostólico.

4.6.4.2. Intervención del defensor del vínculo en el procedimiento para el rechazo *a limine* de la apelación

También se prevé en este proceso abreviado la posibilidad de rechazar *a limine*, por decreto del tribunal de apelación, las apelaciones infundadas –«*manifestamente dilatorias*»⁶⁴– si bien el legislador no determina con precisión, en el c.1687,4, el trámite a seguir en este juicio de admisión o no de la apelación, lo que provoca cierta inseguridad interpretativa. No se explicita, p.e., en este canon, a diferencia de lo dispuesto en el c.1680,2, si resulta necesaria la intervención del defensor del vínculo en este trámite de admisión, probablemente por la extrema brevedad con que viene redactado ese párrafo. No obstante, siendo dicha intervención del ministerio público una exigencia genérica del legislador, bajo pena

⁶³ PCTL, *Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo c.1687§3 Mitis Iudex*, Respuesta de 13 octubre 2015 (Prot.15.155/2015), en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa il suffraganeus antiquior nel nuovo can. 1687 §3 Mitis Iudex.pdf>. Aunque se trata de un criterio adecuado efectivamente para garantizar la estabilidad de la segunda instancia en este proceso breve, no cabe excluir que haya casos en que este criterio resulte inaplicable o necesitado de ulteriores precisiones, p.e., porque las sufragáneas hayan sido creadas el mismo día, por segregación de la diócesis Metropolitana (así ocurre, p.e., con las diócesis de Tarrasa y San Feliú de Llobregat respecto a Barcelona, erigidas ambas el día 15 de junio de 2004).

⁶⁴ Resulta aquí de aplicación lo indicado más arriba, en el comentario al c.1680,2, sobre la interpretación de esta cláusula.

de nulidad de la sentencia, para todas las causas de nulidad estén en el grado que estén, entiendo que su participación en este trámite de admisión de la apelación –del que depende la ejecutividad de la sentencia declarativa de la nulidad– es igualmente exigible en todos los casos. De hecho, en el supuesto probablemente más habitual de interposición de la apelación por el defensor del vínculo de primera instancia, la intervención del defensor del vínculo de segunda instancia estará garantizada, al depender de él la prosecución de la apelación (c.1636,2).

4.6.4.3. Resolución de la causa en segunda instancia

Por otro lado, en caso de admisión de la apelación, establece el c.1687,4 que la causa se remitirá «*al examen ordinario de segundo grado*»; aunque resulta algo oscuro, a nuestro juicio, con esta disposición el canon no establece un cambio de proceso –la tramitación por *proceso ordinario*– sino la continuación de esa apelación por los trámites ordinarios de la segunda instancia, hasta dictar sentencia⁶⁵. No se aclara, sin embargo, que ocurriría si, tras ese examen ordinario, el Obispo de apelación o el Decano de la Rota Romana no llegase a alcanzar la certeza moral para confirmar la sentencia afirmativa precedente: ¿podrá dictar sentencia desestimatoria, o deberá remitir la causa a la diócesis de origen para que se tramite por proceso ordinario?

A mi juicio, dado que, en el proceso abreviado sólo cabe dictar sentencia declarativa de la nulidad, y que la instrucción del proceso ordinario aconseja la proximidad a la prueba característica del tribunal de primera instancia, ello parecería exigir –en analogía con el proceso documental– que el Obispo que juzga en apelación, si no confirma la sentencia precedente, devolviese los autos a primera instancia para su tramitación por proceso ordinario. No obstante, el carácter novedoso de este proceso abreviado y el total silencio de la ley al respecto impide afirmar esta remisión, haciendo aconsejable una aclaración o interpretación autorizada por parte de los organismos correspondientes.

⁶⁵ El texto original latino resulta menos claro, al mostrar mayor paralelismo en la expresión utilizada en el c.1687,1 para la primera instancia (*ad ordinarium tramitem remittat*) y en el c.1687,4 para la segunda instancia (*ad ordinarium tramitem in altero gradu remittat*).

5. CONCLUSIÓN: UNA VALORACIÓN GLOBAL DE LA REFORMA

Como se ha ido señalando en la exposición y análisis de las novedades, nos encontramos ante una reforma densa, que tiene muchas implicaciones y algunas cuestiones técnicas quizás poco definidas, respecto a las cuales sería conveniente aclaración autorizada por parte de los organismos vaticanos correspondientes⁶⁶.

- 1.º Desde la perspectiva de su *finalidad y oportunidad*, es innegable que responde a una necesidad pastoral claramente evidenciada por el Sínodo de los Obispos y por los especialistas, en tanto en cuanto la regulación procesal de las causas de nulidad hecha por el Código y desarrollada por la *Dignitas Connubii* presentaba algunas limitaciones y dejaba un amplio margen de mejora, tanto en orden a una más veloz tramitación de estas causas, como a garantizar el acceso de todos los fieles interesados al tribunal, removiendo obstáculos procesales, económicos, etc. Más aún, se veía también la necesidad de convertir estos procesos de nulidad en un remedio eclesial verdaderamente sanador, en un contexto pastoral y de crecimiento personal, aspecto éste con frecuencia dejado de lado en la tramitación de estas causas.

La actual reforma procesal tiene presente esta necesidad comúnmente sentida y propone una nueva concepción, más pastoral, tanto de estos procesos de nulidad como de la centralidad del Obispo y su responsabilidad en la misión de juzgar, situando estas causas en el corazón mismo de la actividad episcopal, y dando un notable protagonismo a los fieles separados o divorciados –que han pasado por la experiencia siempre dolorosa de la ruptura conyugal– como primeros receptores de la solicitud pastoral y jurídica del Obispo.

Las nuevas normas pueden lograr efectivamente una agilización en la tramitación de estos procesos, ciertamente necesaria ante los excesivos retrasos que muchas veces sufrían las partes, salvando lo esencial de estos procesos pero suprimiendo o modificando algunas disposiciones que, aunque tenían su justificación,

⁶⁶ Aunque ya el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos está haciendo esta labor de interpretación y aclaración, no cabe olvidar que no se trata en ningún caso de interpretaciones auténticas de la ley, sino de aclaraciones doctrinales.

provocaban a la postre más perjuicios que beneficios. Asimismo, con su insistencia en facilitar el acceso de los fieles a este remedio, esta reforma legal pone de manifiesto, como ya lo hizo el Sínodo extraordinario, la relevancia y utilidad de las declaraciones canónicas de nulidad como medio de solucionar complicadas situaciones personales y familiares de los fieles, permitiéndoles alcanzar la paz de conciencia y una clarificación de su situación en la Iglesia coherente con la verdad de su vida y respetuosa con la indisolubilidad del matrimonio.

- 2.º Pese a esta laudable intención pastoral y las indudables ventajas en orden a la agilización de estos procesos y a garantizar el acceso de los fieles a los tribunales, no cabe obviar que esta reforma puede presentar también algunos peligros para la seguridad jurídica y la imparcialidad de los tribunales, para la adecuada defensa de las partes y para la salvaguarda, en su caso, de la validez del vínculo, peligros que deberán ser minimizados con una aplicación justa y prudente de estas novedades, en coherencia con el conjunto de principios y normas canónicas, con la constante doctrina jurisprudencial y con el común sentir eclesial en estas materias. Especialmente problemática aparece la admisión del *cuasi-domicilio* del actor como fuero de competencia, puesto que la finalidad de la norma de garantizar la cercanía y el acceso del fiel al tribunal se lograría de suyo con la regulación amplia del fuero del *domicilio* del actor; no obstante, quizás los fallos detectables en la actuación de algunos tribunales puedan explicar esta disposición legal.
- 3.º Respecto a la defensa de la parte que no pide la nulidad, será fundamental, además de garantizar su intervención en el proceso por todas las vías posibles –lo que contribuirá además a un mejor y más objetivo conocimiento de los hechos– poner especial atención a su efectiva citación, de modo que tenga conocimiento del proceso planteado por su cónyuge. La declaración de nulidad del matrimonio no afecta sólo al cónyuge que pide la nulidad, sino a ambas partes de ese matrimonio, por lo que es exigible que se garantice el derecho de esta parte a participar en el proceso, si lo estima oportuno. En este sentido, dado que las Reglas procesales (art. 11,2) presumen que la parte no se opone a la nulidad si no contesta ni da ninguna respuesta a la demanda, siempre que le haya sido notificada en forma por dos veces, deberá tenerse especial diligencia

en verificar la corrección de la citación, puesto que lo contrario podría dar lugar a una total indefensión de uno de los cónyuges y, consiguientemente, a la nulidad insanable de la sentencia.

- 4.º Igualmente, será exigible una especial formación, diligencia e independencia de los defensores del vínculo en cumplimiento de su deber y, más concretamente, en la valoración de la interposición en su caso de la apelación contra la sentencia afirmativa, sin escrúpulos ni apelaciones injustificadas o apriorísticas si la nulidad es clara, pero también sin retraerse de apelar por respetos humanos si dicha nulidad no consta con certeza. Aunque ya en la anterior regulación estaba obligado el defensor del vínculo a apelar contra aquellas sentencias declarativas de la nulidad que encontrase *no suficientemente fundamentadas* (art. 279.2 *Dignitas Connubii*), es innegable que el papel de este ministerio queda muy redimensionado en la nueva ley procesal por la desaparición de la *duplex conformis*, que –tanto en el proceso ordinario como en el abreviado– convierte en determinante de la firmeza o no de la sentencia la posible apelación de la misma por el Defensor del vínculo (c.1680). Frente a la necesaria revisión de la sentencia afirmativa por un tribunal superior que establecía la anterior exigencia legal de *duplex conformis*, la reforma procesal hace que adquiera una especial relevancia y gravedad la actuación del defensor del vínculo en este trámite, teniendo el ministerio público la grave obligación *no de apelar*, pero sí de *valorar cuidadosamente si debe interponer apelación*.

Resulta evidente, en este sentido, la necesidad de garantizar la autonomía e independencia de este ministerio, pues no cabe excluir que en algún caso pueda el defensor del vínculo tener que apelar sentencias dictadas por el propio Obispo que le ha nombrado y del que depende. Y será igualmente imprescindible garantizar tanto su formación canónica como el equilibrio y sentido pastoral de este ministerio, que viene caracterizado por la defensa *razonable* de la validez del vínculo, sin que su importante función procesal permita actitudes inquisitoriales ni obstruccionismos o prácticas dilatorias injustificadas.

- 5.º En cuanto al *proceso abreviado* –sin duda la novedad más notable del *motu proprio*, junto con la supresión de la *duplex conformis*–, es digno de valorar que, frente a otras propuestas de posibles vías

administrativas para la declaración de la nulidad, el legislador haya optado por un verdadero proceso judicial, aunque de naturaleza sumaria, cuya resolución se encomienda al mismo Obispo; se conjuga de este modo –al igual que ocurre en el proceso documental– la exigencia de unas garantías procesales que salvaguardan la objetividad y el carácter declarativo de la nulidad, evitando la discrecionalidad –típica de las resoluciones administrativas– de la decisión episcopal, pero que a la vez permiten una resolución ágil y rápida de casos en que la nulidad se deduce con certeza de un material probatorio existente ya desde el inicio de la litis.

En este sentido, la regulación dada por la Comisión redactora a este proceso abreviado, más allá de algún aspecto perfectible o necesitado de aclaración, constituye una decidida opción por agilizar y dar respuesta a supuestos muy evidentes de nulidad, que quizás en la anterior regulación no encontraban solución adecuada, dadas las limitaciones impuestas a la utilización del proceso documental. Y aunque, como toda novedad legislativa y dado lo sintético de su redacción, puede presentar algunas cuestiones oscuras o poco definidas, habrá que esperar a ver cómo se va concretando su aplicación en las diversas diócesis y a las aclaraciones que en su caso proporcionen los dicasterios correspondientes para facilitar la puesta en marcha de esta reforma.

- 6.º Especial perplejidad suscita el mantenimiento legal de dos procesos especiales –el documental y el novedoso proceso abreviado– ya que la práctica totalidad de los casos objeto de proceso documental constituirán de suyo nulidades evidentes que, con un leve retoque de los requisitos de éste último, podrían haberse tramitado por el nuevo proceso abreviado. El legislador ha optado por mantener dos procesos sumarios, caracterizado uno de ellos por la conformidad de ambos cónyuges (proceso abreviado) y el otro por la evidencia irrefutable de la prueba documental en el caso concreto (proceso documental), cuando, en aras de la simplificación legislativa, hubiese sido quizás preferible no multiplicar los procesos, sino intentar articular un único proceso sumario para casos realmente evidentes de nulidad que no exigieran una instrucción profusa, lo cual podría lograrse con evidencias basadas en cualquier tipo de prueba (también, de modo eminente, la documental) y con la mera no oposición de las partes privadas, admitiendo la relevancia de la conformidad

tácita. Esto permitiría una mejor resolución de causas de nulidad verdaderamente evidentes, evitando las lagunas que abre la actual regulación de ambos procedimientos (p.e., a la hora de declarar la nulidad por vicios de consentimiento de los que hubiese plena e irrefragable constancia documental –por falta de uso de razón constatable por documentos médicos– en supuestos de ausencia o desinterés de la parte).

- 7.º En conclusión, aunque la reforma procesal promulgada no está exenta de peligros, supone no obstante una importante renovación de las estructuras procesales actuales y presenta una gran potencialidad en orden a la agilización de las causas canónicas de nulidad matrimonial, lo que permitirá, aplicada con sabiduría y prudencia, dar una respuesta rápida, eficaz, justa y verdaderamente eclesial a las legítimas demandas de los fieles.

Resulta oportuno, por tanto, acoger sin reservas e intentar aplicar del mejor modo posible estas novedades procesales, aprovechando toda su potencialidad en orden a la agilización de estas causas y evitando que las disposiciones tendientes a favorecer la rapidez en la tramitación de los procesos sean interpretadas en clave disolubilista. Establecido este marco legal general, la correcta aplicación de estos procesos exigirá a todos los miembros y colaboradores del tribunal una adecuada formación canónica y una especial vocación jurídico-pastoral, que permita que esta reforma desarrolle todas sus potencialidades, tanto jurídicas como pastorales, llevando la paz de conciencia a tantos fieles que, habiendo contraído un matrimonio nulo, se han visto de algún modo «expulsados» del recurso a la declaración de nulidad por la distancia, los costes, la falta de acogida o el simple desconocimiento de este remedio eclesial; también evitando que los fieles no se vean limitados en su derecho a obtener una resolución en justicia y verdad por no aplicar los tribunales adecuadamente la ley procesal, como puede ocurrir, p.e., cuando se establecen limitaciones indebidas al derecho de defensa y de asistencia letrada de las partes, cuando no se aplican las disposiciones codiciales para el reconocimiento del valor probatorio de las declaraciones de las partes, cuando se exige, en casos de manifiesta inutilidad, pruebas periciales innecesarias o se «delega» implícitamente en el perito la resolución de las causales de incapacidad consensual en los supuestos del c.1095, etc.

En definitiva, toda reforma procesal, aunque pueda contribuir a agilizar estos procesos y mejorar el efectivo acceso a los mismos de los fieles, será en última instancia insuficiente si no se dota a los tribunales y a las estructuras pastorales creadas al efecto de los medios necesarios –materiales y humanos– para su buen funcionamiento, si no se garantiza la formación humana, pastoral y canónica de las personas involucradas en esta tarea –profundamente pastoral y necesariamente jurídica– y si no hay un decidido esfuerzo de todos los operadores jurídicos por dar una respuesta ágil a las peticiones de los fieles, lo que exige dedicación y sensibilidad pastoral a nivel personal, pero también erradicar praxis forenses indebidas y evitar poner obstáculos injustificados al ejercicio de la acción por parte de los fieles.

- 8.º Por último, desde la perspectiva pastoral que guía esta reforma procesal, no cabe dejar de lado que, pese a la previsible relevancia de esta reforma en el desarrollo de la pastoral de los divorciados vueltos a casar, la misma no agota de suyo esta problemática, puesto que no todo matrimonio fracasado es un matrimonio nulo. Las causas para la declaración de nulidad matrimonial, aunque sean el más extendido de los remedios canónicos que la Iglesia ofrece a sus fieles ante el hecho del fracaso conyugal irreversible, no pueden constituir, por su propia naturaleza, la única solución o propuesta eclesial a la ruptura conyugal, pues ello llevaría al absurdo jurídico de poner en cuestión que sea posible contraer un matrimonio válido o a la indebida confusión entre matrimonio fracasado y matrimonio nulo. Convendría no dejar de lado, por tanto, en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, el otro remedio canónico existente, la posibilidad de *disolución pontificia del vínculo precedente*, solución plenamente eclesial, pero generalmente desconocida e infrautilizada, pese a no ser tan escasos los supuestos –especialmente la disolución *in favorem fidei*– en que podría resultar de aplicación⁶⁷; a nuestro juicio, una utilización prudente, pero libre de temores infundados, de la *potestas clavium*

⁶⁷ Como muestra de su actualidad, baste decir que este remedio canónico fue objeto de varias propuestas por parte de los padres sinodales en la Asamblea extraordinaria de 2014, si bien las mismas no fueron recogidas en los documentos sinodales: entre los participantes en la Asamblea que se hacen eco de estas sugerencias cabe citar al Cardenal Fernando Sebastián, en su artículo F. SEBASTIÁN, *Un Sínodo para*

pontificia podría constituir una intervención eficaz y salvífica por parte de la Iglesia que ayudaría a dar respuesta a algunas situaciones matrimoniales complicadas de los fieles⁶⁸.

Addenda: Estando ya este artículo en imprenta, el 11 de diciembre de 2015 se hizo público un Rescripto *ex audientia* del Papa Francisco, fechado el día 7 de diciembre, por el que el Pontífice, con el fin de armonizar la nueva regulación procesal con las restantes leyes procesales vigentes hasta el momento, adapta la normativa de la Rota Romana a los *motu proprio*, a la vez que *deroga o abroga todas las leyes o normas contrarias a lo dispuesto en éstos*, sean leyes generales, particulares o especiales, incluyendo las aprobadas en forma específica, como el m.p. *Qua cura*, regulador de los tribunales interdiocesanos italianos. Con esta cláusula derogatoria se pone fin a las dudas suscitadas por la contradicción de algunas disposiciones de los *motu proprio* con lo dispuesto en otros cánones codiciales, especialmente respecto a los requisitos para la constitución del tribunal de los cc.1420-1425, reforzándose el criterio, establecido en la reforma procesal, de *libertad del Obispo a la hora de constituir su tribunal*: FRANCISCO, *Rescripto ex audientia sulla riforma del processo matrimoniale introdotta dai due motu propri pontifici del 15 agosto 2015*, de fecha 7 de diciembre de 2015: L'Osservatore Romano, 12 diciembre, p. 8.

la familia: Ecclesia n.º 3754, 22 de noviembre de 2014, 25-28; también M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento...*, o.c., 73.

⁶⁸ Sobre la potencialidad de la disolución pontificia, me remito a lo expuesto en J. M. DÍAZ MORENO - C. PEÑA GARCÍA, *Il potere delle chiavi e la pastorale familiare*, en A. SPADARO (ed.), *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de La Civiltà Cattolica*, Brescia 2015, 270-290; C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida...*, o.c., 190-204; asimismo, puede verse, en este mismo número de la revista, las reflexiones del Prof. Callejo sobre esta cuestión: R. CALLEJO, *Misericordia y fracaso matrimonial: algunas consideraciones de cara a un posible replanteamiento jurídico-pastoral*.